



**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOCIAL**

## **INFORME FINAL**

# **Dirección del Trabajo**

**Número de Informe Final: 140/2013  
5 de enero de 2015**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

PMET: 13.126/2013  
UCE N° 5

INFORME FINAL N° 140, DE 2013,  
SOBRE AUDITORÍA Y EXAMEN DE  
CUENTAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE  
APLICACIÓN Y COBRO DE MULTAS  
ADMINISTRATIVAS POR LA DIRECCIÓN  
DEL TRABAJO.

SANTIAGO, 05 ENE 2015

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2013, y en conformidad con lo establecido en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y los artículos 52 y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a los procedimientos administrativos relativos a la aplicación y cobro por infracciones a la legislación laboral, en la Dirección del Trabajo, considerando para tal efecto la información contenida en el sistema informático denominado DTPLUS, la cual comprende desde enero de 2001 hasta abril de 2013. El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por los funcionarios señores, Juan Gaete Araya, Víctor Garcés Almonacid y Felipe Montecinos Muñoz como fiscalizadores; y Daniel Caviedes González y Patricio Flores Gerding en calidad de supervisores.

#### ANTECEDENTES GENERALES

La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, en adelante DTRAB, que es un servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la subsecretaría respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 505 del Código Laboral, en relación con el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, de esa Secretaría de Estado, que "Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo".

A su vez, el artículo 503 del Código del Trabajo, en lo que interesa, establece que las sanciones por infracción a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. La resolución que aplique la sanción administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles desde su notificación.

AL SEÑOR  
RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE

Contralor General  
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Agrega el artículo 508 del citado cuerpo legal, que las notificaciones que realice la Dirección del Trabajo se podrán efectuar por carta certificada, dirigida al domicilio que las partes hayan fijado en el contrato de trabajo, en el instrumento colectivo o proyecto de instrumento cuando se trate de actuaciones relativas a la negociación colectiva, al que se obtenga de los antecedentes propios de la actuación de que se trate o que conste en los registros propios del mencionado organismo. La notificación se entenderá practicada al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva, de lo que deberá dejarse constancia por escrito.

Por su parte, el artículo 511, inciso primero, del Código Laboral faculta al Jefe de Servicio, en los casos que indica, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, dejando sin efecto la sanción, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción, o rebajando la misma, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción la motivó.

La citada facultad se aplica mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la sanción, conforme con lo previsto en el artículo 512 del precitado texto legal. Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada.

Cabe señalar, asimismo, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, letra f), del aludido decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, al Director de la aludida entidad le corresponde especialmente, entre otras funciones, dirigir, controlar y coordinar todas las actividades del servicio, pudiendo en el ejercicio de esta facultad dictar todas las resoluciones, circulares, órdenes de servicio e instrucciones que estime necesarias para su mejor administración.

Es así como, haciendo uso de esta atribución el Director del Trabajo emitió la orden de servicio N° 4, de 2001, que regula la actividad inspectiva del servicio en el ámbito jurídico normativo, y la circular N° 88, de esa misma anualidad, que establece un Manual de Procedimientos de Fiscalización, cuyo anexo 10, "Normas y Criterios para Resolver Solicitudes de Reconsideración", fue modificado, entre otras, por las circulares N°s: 112, de 2005, 18 de 2010, 93, de 2011 y 46, de 2012, del ente examinado.

Por último, en cuanto al cobro de las multas, el artículo 30, inciso primero, del citado decreto ley N° 1.263, de 1975, en relación con el artículo 2º, numeral dos, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería dispone que dicho organismo tiene a su cargo la cobranza judicial y extrajudicial de las sanciones aplicadas por las autoridades administrativas.

W



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

## **OBJETIVO**

La fiscalización tuvo por objeto practicar una auditoría a los procedimientos realizados por la Dirección del Trabajo, en relación con la aplicación de multas administrativas por infracciones a la legislación laboral, reconsideraciones y otros casos en los cuales esas sanciones son declaradas como prescritas o son enviadas a cobro, siempre y cuando se encontraran cursadas hasta el 30 de abril de 2013, según el registro denominado DTPLUS.

La finalidad de la revisión fue determinar si los actos administrativos relativos a la aplicación de sanciones y rebajas de las mismas, cumplieron con las normas legales, disposiciones reglamentarias, instrucciones, políticas y controles aplicables a la materia, que se encuentren debidamente documentados y registrados, y si los valores por incumplimientos de la legislación laboral aplicadas por dicho servicio fueron cobrados. Asimismo, tuvo como propósito, investigar las diversas denuncias presentadas ante esta Contraloría General en esta materia. Todo lo anterior, en concordancia con la citada ley N° 10.336.

## **METODOLOGÍA**

La revisión se practicó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de este Organismo Fiscalizador y los procedimientos de control aprobados mediante las resoluciones exentas N°s 1.485 y 1.486, ambas de 1996, de este origen, considerando los resultados de las evaluaciones de control interno efectuadas y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias, incluyendo indagaciones, solicitud y revisión de sanciones y análisis de datos contenidos en los sistemas informáticos, de conformidad con las disposiciones indicadas en los artículos 131 y 132 de la anotada ley N° 10.336. Además, se efectuó un examen de cuentas a las materias analizadas.

## **UNIVERSO Y MUESTRA**

Examinados los antecedentes contenidos en el sistema informático DTPLUS se constató que en el período comprendido entre enero de 2001 y abril de 2013, la DTRAB procedió a dejar sin efecto 47.279 multas por infracción a la normativa, lo que equivale al total de \$ 30.566.489.098.

A su vez, durante dicho período, efectuó además, 17.494 rebajas a las multas por la suma de \$ 9.020.299.631, cifra que corresponde a la diferencia entre el monto inicial aplicado y la suma finalmente determinada.

De la información recientemente expuesta, se seleccionó un universo de 8 empresas, que registran aproximadamente 491 multas, las que corresponden a aquellas instituciones con una mayor cantidad de sanciones pecuniarias impuestas por la entidad auditada y que, a la vez, habían sido favorecidas con mayores rebajas o condonaciones durante la época antes enunciada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

La muestra seleccionada fue determinada sobre aquellas instituciones que mantenían los mayores descuentos a las multas cursadas, cuyo detalle se explica en la siguiente tabla y en el anexo 1.

TABLA N°1: Universo y Muestra empresas seleccionadas

	EMPRESA	RUT SIN DÍGITO VERIFICADOR	CANTI-DAD DE MULTAS	REBAJA EN \$	MUESTRA
1	Alsacia S.A.	99.577.400	95	152.179.088	4
2	Express Santiago Uno S.A.	99.577.390	66	103.485.927	3
3	Prosegur Ltda.	78.570.410	42	56.161.027	5
4	Rendic Hnos. S.A.	81.537.600	45	49.207.870	5
5	Tur Bus S.A.	80.314.700	166	962.680.241	16
6	Transportes Cometa S.A.	95.896.000	56	342.042.597	5
7	Empresas Correos de Chile S.A.	60.503.000	13	266.881.163	5
8	Buses Metropolitana S.A.	99.557.440	8	197.968.215	5
	TOTAL		491	2.130.606.128	48
	Porcentaje				9,78%

Fuente: datos obtenidos de DTPLUS

Asimismo, se validó la información contenida en el sistema DTPLUS relativa, principalmente, a prescripciones de multas, adicionándose otras partidas incluidas en el mismo sistema, como "reconsideración en trámite", las que se detallan en la tabla 1.1.

TABLA N°1.1: Partidas adicionales

N°	Empresa	
1	SCM el Abra	1
2	Red bus S.A	4
3	Defensores Penales Metropolitanos S.A	1
4	Buses Gran Santiago S.A	5
5	HNS Banco	1
6	ABB S.A	1
7	Taylor Asesorías Ltda.	2
8	F.C.A.B.	1
9	Montecarlo Administradora S.A	2
10	Cencosud S.A	2
	Total partidas adicionales	20

Fuente: Sistema DT PLUS

### CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDITORÍA

El artículo 9°, inciso segundo, de la ley N° 10.336, antes referida, ha facultado expresamente a este Organismo de Control para requerir de la Administración del Estado y sus funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

De igual forma, el artículo 21 A de la precitada ley, señala que se efectuarán auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

Asimismo, el artículo 52, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado, en lo que interesa, previene que corresponderá a la Contraloría General de la República efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

Al respecto, en lo relativo al espacio físico y documentación para desarrollar dicha labor, corresponde manifestar la buena disposición de los funcionarios de la Dirección del Trabajo para proporcionar las condiciones logísticas, como también en la entrega de la información requerida, que fue proporcionada de manera oportuna, salvo en relación a las excepciones que se indican, relativas a falta de antecedentes.

Cabe precisar que con carácter reservado el 6 de noviembre de 2013, fue puesto en conocimiento del servicio auditado, el preinforme de observaciones N° 140, del mismo año, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio, procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N° 4.609, de 29 de noviembre de la apuntada anualidad.

## **RESULTADO DE LA AUDITORÍA**

Del examen practicado, se constataron observaciones por un monto total de \$ 9.976.316.387, según se indica en los acápite I y II del presente informe, según detalle en anexo N° 2.

Los hechos verificados fueron los siguientes:

### **I. EXAMEN DE CUENTAS**

Como resultado de la revisión a los expedientes de multas y a los procedimientos efectuados por la Dirección del Trabajo, con respecto a los estados administrativos de las sanciones, se comprobó lo siguiente:

1. Sanciones dejadas sin efecto.

1.1 Empresa Correos de Chile.

Por resolución exenta N° 291, de 2013, del departamento de inspección del servicio auditado, se dejan sin efecto 33 resoluciones aplicadas durante el año 2012, en diversas comunas del país, en el marco del programa de fiscalización a la citada empresa.

Las infracciones dicen relación con no instruir a los trabajadores en el uso de extintores, siendo el monto en cada una de ellas la cantidad de 60 unidades tributarias mensuales, equivalentes a un total de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

\$ 79.368.300, valor a la fecha de la resolución señalada, según el detalle en anexo N° 3.

El aludido acto administrativo se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 511, numeral 1, del Código del Trabajo, que faculta al director del servicio para reconsiderar aquellas multas impuestas por funcionarios de su dependencia, dejándolas sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

Es importante destacar que del análisis de los antecedentes dispuestos y del informe de fiscalización y reconsideración evacuado por el servicio auditado, este Organismo de Control no pudo confirmar la existencia de un error de hecho en su aplicación, toda vez que la infracción sancionada se encuentra plenamente comprobada por los fiscalizadores actuantes que dan cuenta efectiva que la entidad no instruyó a los trabajadores en el referido uso de extintores, y que, por lo tanto, no fue íntegramente corregida por la empresa sancionada, situación consignada en los puntos N°s 7 y 11, de la referida resolución.

Al tenor de lo expuesto, la mencionada causal de reconsideración no fue acreditada por el servicio, por lo que no se estaría dando cumplimiento al citado precepto en lo concerniente al punto 2, del numeral 10.2.4, del anexo N° 10, de la mencionada circular N° 88, de 2001, del servicio auditado, y sus modificaciones, al dejar sin efecto 33 infracciones de igual naturaleza cursadas durante el año 2012.

Sobre el particular, la Dirección del Trabajo señala que la infracción consistió en no instruir a los trabajadores en el uso de extintores, y que ello debió dar lugar a una sanción cursada en contra de la empresa y no por cada trabajador o establecimiento fiscalizado, considerando que la gestión se desarrolló en un programa nacional de fiscalización.

Agrega que mediante la resolución N° 291, de 7 de febrero de 2013, del Departamento de Inspección, se dejaron sin efecto 33 de las multas cursadas en la especie, en razón de que, según expresa ese documento, obedecían al mismo hecho. Sin embargo, se mantuvo la sanción aplicada en la resolución de multa N° 1334/2012/008-7, de 25 de octubre de 2012, la cual se encuentra pagada.

En consideración a lo manifestado por el servicio y los nuevos antecedentes aportados, esta Entidad de Control subsana lo objetado.

#### 1.2 Transportes Cometa S.A.

Mediante resolución exenta N° 168, de 2013, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente dejó sin efecto las multas que a continuación se indican, sancionadas por la resolución N° 7756/13/3, de 14 enero de la misma anualidad y origen, argumentando que la notificación de las infracciones fue remitida por correo, con fecha 5 de febrero de 2013, en un plazo superior al establecido en el artículo 45 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Administración del Estado, esto es, en un plazo superior a los cinco días siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

TABLA N° 2: Detalle Transportes Cometa S.A.

Número de la resolución	Número de la multa	Unidad monetaria		Monto en \$
		Cantidad	Tipo	
13.11.7756.2013.3	1	60	UTM	2.417.160
	2	60	UTM	2.417.160
	3	20	IMM	2.489.940
	TOTAL			7.324.260

\*Valor UTM a julio de 2013, \$ 40.085

Al respecto, el artículo 511, numeral 1, del Código Laboral, faculta al Director del Trabajo para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, en las condiciones que fija dicho precepto, dejándolas sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción, lo que no ha sido acreditado en la especie.

Sobre el particular, es dable manifestar que la reiterada jurisprudencia de este Ente Fiscalizador ha precisado que salvo disposición legal en contrario, los plazos no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que solo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente (aplica dictámenes N°s 61.059, de 2011, y 60.718, de 2012, de este origen).

Cabe expresar que el inciso segundo del artículo 13 de la anotada ley N° 19.880 dispone que el vicio de procedimiento o de forma afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico, y genera perjuicio al interesado.

En este sentido, corresponde indicar, conforme a lo manifestado en el dictamen N° 957, de 2010, de este Organismo de Control, que la notificación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado la voluntad de la Administración contenida en el acto que se notifica, lo que ha ocurrido en el caso en comento, por lo que el cumplimiento del plazo previsto para llevar a cabo esa diligencia, no constituye un requisito esencial del procedimiento pues su inobservancia no ha influido en la medida adoptada por la Dirección del Trabajo ni ha impedido que esta se expida.

Por lo tanto, la notificación extemporánea de la apuntada resolución de multa, no constituye un vicio que afecte la validez de tales actos administrativos ni tampoco, la de los respectivos procedimientos que la originaron (aplica dictámenes N°s 16.292, de 2005, 17.388, de 2009, 957, de 2010 y 80.456, de 2013, de esta Contraloría General).





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Cabe precisar que el acápite V, sobre Plazo para Notificar, de la circular N° 65, de 2012, del Jefe del Departamento de Inspección de la DTRAB, que Instruye la forma correcta de efectuar el trámite de notificación de resoluciones de multas y similares, establece, en consonancia con la jurisprudencia de este Organismo de Control, que ellas deben efectuarse de conformidad con el citado artículo 45 de la ley N° 19.880, añadiendo que el incumplimiento del ese plazo no afectará la validez de ese trámite, dejando a salvo la responsabilidad administrativa pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente manifestar que la práctica de esta diligencia una vez vencido el término legal puede traer aparejadas responsabilidades administrativas de parte de funcionarios públicos encargados de efectuarla, por cuanto el artículo 23 de la citada ley N° 19.880 previene, en lo que importa, que los plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración, en la tramitación de los asuntos.

En su oficio respuesta, la DTRAB hace presente que la situación expresada fue advertida por la institución luego de que la resolución que dejaba sin efecto las multas fuera notificada a la empresa, representándose a la Inspectora Comunal la improcedencia de su actuar.

En razón de lo anterior y previa instrucción dirigida al Director Regional del Trabajo de la Región Metropolitana Poniente, este rebajó las calificaciones de aquella funcionaria en el factor correspondiente, lo que fue comunicado a la afectada, señora Claudia Toro Roa, mediante oficio reservado N° DR- 145, de 9 de julio de 2013, de ese origen.

No obstante lo expuesto, esta Entidad de Control mantiene la observación formulada, por cuanto la respuesta del servicio no informa acerca de la invalidación de la mencionada resolución exenta N° 168 de 2013, la cual resultó improcedente (aplica criterio contenido en dictamen N° 88.572, de 2014, de este origen).

### 1.3 Buses Metropolitana S.A

Mediante resolución exenta N° 63, de 2012, la Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Poniente deja sin efecto la infracción N° 13.11.1277.2012.23-1, por un monto de 210 UTM, por cuanto el fiscalizador actuante incurrió en un error de hecho al imponer la multa signada con dicho número.

En esta materia, cabe observar que de la revisión de la documentación contenida en el expediente, esta Entidad Fiscalizadora no pudo comprobar si el servicio se ajustó a lo instruido en el anexo 10, de la aludida circular N° 88, de 2001, que estipula "que tanto los errores de hecho como los de forma o de cálculo, una vez invalidados, deberán ser recompuestos administrativamente sobre la base de los documentos o de una nueva visita inspectiva si fuere necesario, y en la medida que proceda según sean las situaciones indicadas precedentemente", lo que no ocurrió en la especie .



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

En su respuesta, el servicio manifiesta que la multa fue dejada sin efecto por haberse considerado vulnerado el artículo 302 del Código del Trabajo, no obstante que la infracción fue al artículo 299 de ese texto legal, situación que de conformidad con el anexo N°10 de la circular N° 88, de 2001, del servicio, constituye un error de hecho consistente en invocar un infractor equivocado o inexistente jurídicamente. Agrega que la aludida circular ordena que, en tales casos, el acto administrativo se deberá recomponer administrativamente en base al expediente mismo o de una nueva visita si fuere necesario, y en la medida que proceda.

Enseguida, indica que la Inspección del Trabajo no realizó gestiones administrativas para recomponer el acto administrativo en análisis, puesto que antes de la dictación de la resolución invalidatoria de esa sanción, Buses Metropolitana S.A. reclamó judicialmente de ella, en tanto que el trabajador afectado dedujo acciones judiciales en contra de aquella empresa, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT-S-46-1012, RUC-4-0023884-5, que terminó en avenimiento entre las partes, el 23 de agosto de 2012 esto es, antes de que la multa fuera dejada sin efecto.

Atendidos los nuevos antecedentes expresados por el servicio auditado se subsana la observación formulada puesto que, tal como ha sido manifestado en el ordinario N° 0877/49, de 2004, de la Dirección del Trabajo, ese organismo carece de competencia para intervenir en asuntos que han sido sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, por aplicación del artículo 5°, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, antes citado, en armonía con lo previsto en los artículos 7° y 73 de la Constitución Política.

#### 1.4 Inversiones Alsacia S.A.

El expediente de fiscalización N° 1388-24, de 2007, no fue entregado a la comisión de esta Contraloría General, no siendo posible comprobar la existencia de la solicitud de reconsideración de la N° 8058.07.07, de 29 de enero del mismo año, a fin de revisar la fecha y cumplimiento del plazo consignado para la realización del trámite, según estipula el artículo 512 del Código del Trabajo, ya citado.

No obstante lo anterior, se entregó una copia del acto administrativo exento N° 947, de 2010, del departamento de inspección del servicio auditado, que resuelve dejarla sin efecto.

Dicho acto administrativo alude a la presentación realizada por el infractor, con fecha 12 de marzo de 2007, en que solicita reconsideración de la multa por parte de la entidad fiscalizada, y expresa que al estar dicho procedimiento paralizado en el servicio, por más de tres años, desde la fecha de la resolución, se declara de oficio la prescripción, y por tanto, el no cobro a Inversiones Alsacia S.A. de 1.346 UTM, que a julio del año 2013 equivalen a la suma de \$ 53.954.410.

Asimismo, puede advertirse que el servicio no da cumplimiento al artículo 18, inciso tercero, de la señalada ley N° 19.880, que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

dispone que todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados. Además, no permite comprobar si tal carpeta contiene lo indicado en el numeral 9.4.1, del anexo 9, de la circular N° 88, de 2001.

Por último, lo observado no resulta conciliable con lo establecido en el numeral 40, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, en cuanto a que “Los controles deben proporcionar una seguridad razonable de que se logren continuamente los objetivos del control interno. Para ello, deben ser eficaces y estar diseñados de forma que operen como un sistema y no individualmente”.

La Dirección del Trabajo en su respuesta señala que no cuenta con el expediente material de la fiscalización aludida, pero que del sistema informático DTPLUS se advierte que las sanciones principales contenidas en la multa en cuestión se vinculan con la figura de la simulación, y que el servicio carece de facultades para sancionar, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema en diversos fallos, por cuanto, según consigna esa contestación, “atribuir la calidad de empleador a una determinada entidad respecto de trabajadores de empresas contratistas, es materia de exclusiva competencia de los Tribunales de Letras del Trabajo”.

Agrega que, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema, el servicio se vio en la necesidad de modificar sus procedimientos de fiscalización, dictando la orden de servicio N° 7, de 2008, que establece solo un procedimiento de investigación relativo al cumplimiento de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación, ya que como el servicio se ha visto impedido de calificar jurídicamente la legalidad o ilegalidad del régimen de subcontratación, por carecer de competencia para ello.

De esta forma, las autoridades de la época determinaron la necesidad de invalidar, de oficio, todas las multas aplicadas por simulación y las que se hubieren cursado con ocasión de esta.

Finalmente, la DTRAB reconoce que transcurrió en exceso el plazo que había entre la solicitud de reconsideración y la fecha en que, conforme a las instrucciones vigentes a esa fecha, esta debió dejarse sin efecto pero que en 2010 se procedió a dictar una resolución de prescripción con el objeto de regularizar el estado de la multa N° 8058-2007-07-1-2-3-4-5-6-7-8, y así corregir la inacción en que se incurrió en la época, por las jefaturas de dicho período.

Atendidos los nuevos antecedentes, la documentación adjunta y la verificación de las acciones emprendidas por el servicio, se subsana la observación formulada.

## 2. Falta de documentación y pérdida de los antecedentes.

### 2.1 Cencosud S.A.

Solicitados los antecedentes de la carpeta N° 1307-2005-9945, de la sanción cursada a la citada entidad mediante resolución N° 360505029-1, de 2005, para verificar la reconsideración de la misma por 3.720



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

UTM, que al mes de julio del año 2013, asciende a \$ 149.116.200, registrada en el aludido sistema DTPLUS en el año 2005, éstos no fueron proporcionados y, por ende no fue posible comprobar los fundamentos de la omisión de su cobro.

Tal situación fue indicada a la comisión fiscalizadora de esta Contraloría General a través del oficio N° 813, de 2013, de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, que informa que no le fue posible identificar los documentos que justifiquen la referida reconsideración. Asimismo, en acta de entrega suscrita por el jefe de la División Departamento de Inspección, de junio de 2013, se reitera que el legajo no fue ubicado.

La respuesta del servicio indica que se desconocen las razones que tuvo el jefe del Departamento de Inspección de la época para no proseguir con el trámite de reconsideración administrativa, considerando que en el sistema informático DTPLUS se observa que el informe del fiscalizador consigna que la empresa cumplió con rectificar la infracción respectiva dentro de los 15 días posteriores a la notificación, y sugiere rebajarla al 50% de su valor original.

En virtud de lo manifestado por la DTRAB, este Organismo Fiscalizador mantiene lo observado considerando que los hechos representan situaciones consolidadas, no susceptibles de regularización.

## 2.2 Taylor Asesorías Ltda.

Requeridos los expedientes N°s 202-163 y 202-230, ambos de 2008, para efectos de validar el estado de reconsideración en trámite que mantienen las multas respectivas en el sistema DTPLUS, se constató que fueron cursadas a la aludida empresa dos sanciones, cuya suma total y sin cobrar asciende a 1.740 UTM, que al mes de julio de 2013 suman \$ 69.747.900, acerca de las cuales, a través del oficio ordinario N° 941, de 2013, de la Inspección Provincial del Trabajo del Loa- Calama, se indica que no fue posible ubicar documento alguno de respaldo en dicha oficina.

En su respuesta, la entidad auditada manifiesta que los documentos requeridos no han sido encontrados, añadiendo que de ello da cuenta el acta de búsqueda levantada en la Inspección Provincial del Trabajo del Loa-Calama.

En consecuencia, este Organismo de Control al igual que el caso 2.1 mantiene la observación, por tratarse de situaciones ya consumadas.

## 2.3 SCM El Abra

El 10 de noviembre de 2004 fue cursada la multa a SCM El Abra, por un monto de 1.960 UTM, que al mes de julio del año 2013 asciende a \$ 78.566.600, sobre la cual, no es posible constatar su cobro y que, a través del aludido oficio N° 941, de 2013, también se señala la inexistencia del expediente N° 202-5904-2004.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

El servicio argumenta que dado el tiempo transcurrido, no se encontró antecedente alguno de la carpeta y añade que según los registros del sistema DTPLUS, se interpuso reconsideración en contra de la multa, que el fiscalizador sugirió confirmar.

Por lo tanto y tratándose de situaciones consumadas, se mantiene la observación.

En relación a lo señalado en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, el servicio no cumplió con lo establecido en el artículo 18, inciso tercero, de la mencionada ley N° 19.880, en cuanto a que el mencionado procedimiento administrativo no consta en un expediente y por lo tanto el servicio no proporcionó los antecedentes de los actos vinculados a los citados antecedentes. Además, se transgrede el principio de escrituración contemplado en el artículo 3° de la misma ley, que estipula que el servicio debe expresar sus decisiones y declaraciones de voluntad formalmente mediante actos administrativos, esto es, resoluciones y otros instrumentos que resultan indispensables para controlar la legalidad de sus actuaciones.

Del mismo modo, dicha omisión no se ajusta a lo instruido en el numeral 9.4.1, del anexo N° 9, de la aludida circular N° 88, de 2001, de la Dirección del Trabajo, relativo al contenido del dossier de fiscalización.

En otro orden, cabe agregar que el servicio no acreditó la autorización para eliminarlos, en los términos contenidos en el oficio circular N° 28.704, de 1981, de esta Entidad Superior de Control, sobre Disposiciones y Recomendaciones Referentes a Eliminación de Documentos.

Respecto de la custodia y archivo de la documentación institucional, el servicio manifiesta que ha contratado a una empresa externa a fin de que realice un levantamiento de la documentación a nivel nacional.

3. Reconsideración en trámite no resuelta y prescrita para cobro de las empresas Red Bus S.A. y Transportes Rurales TUR BUS Ltda.

De acuerdo con el sistema DTPLUS, los expedientes de la empresa Red Bus S.A., N°s 1388-38, 1388-39, 1388-41 y 1388-43, todos de 2004, se encuentran en estado de reconsideración en trámite, correspondientes a sanciones cursadas por un total de 6.440 UTM, que al mes de julio de 2013, asciende a \$ 258.147.400, lo anterior, sin que el servicio haya proporcionado evidencia de que estas hayan sido resueltas o cobradas. A continuación, se presenta el detalle de los casos observados:

TABLA N° 3: Detalle

N° Resolución/Año	Monto Multa
1388-38-2004	2180 UTM
1388-39-2004	2400 UTM – 26 IMM
1388-41-2004	660 UTM



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

N° Resolución/Año	Monto Multa
1388-43-2004	1200 UTM

Fuente: Sistema DTPLUS

Además, en relación con los antecedentes revisados de la empresa TUR BUS Ltda., se constató que en 9 de las examinadas, si bien la solicitud de reconsideración por parte de la empresa fue ingresada fuera de plazo, no existe evidencia de su envío para cobro a la Tesorería General de la República, figurando además en estado de prescrita en el sistema DTPLUS, señalado en anexo N° 4.

De igual forma, no fue posible verificar el acto administrativo para la determinación de la multa N° 800307049-1, de 2007, por cuanto según el acta de entrega de documentos, de 2013, firmada por el jefe de División Departamento de Inspección del servicio, el legajo se encuentra extraviado.

Los montos totales comprometidos para las referidas 9 multas prescritas, ascienden a 227 UTM, que a valor de julio de 2013 alcanzan a \$ 9.099.295.

Las situaciones señaladas en el punto 3 no se condicen con el principio conclusivo, establecido en el artículo 8°, de la referida ley N° 19.880, que estipula que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, y a su vez, no guardan armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la misma ley.

Asimismo, vulneran el numeral 9.4.1 del anexo 9, de la aludida circular N° 88, de 2001, de la Dirección del Trabajo, debido a que se omiten parte de los antecedentes que conforman el dossier, tales como resoluciones de reconsideración y acciones destinadas para su cobro.

En su oficio de respuesta la Dirección del Trabajo señala que los expedientes de Red Bus S.A. no fueron hallados, salvo algunas copias e informes originales, lo cuales no explican los motivos por los cuales no se resolvieron a tiempo las solicitudes de reconsideración, desconociéndose las razones por las cuales la autoridad de la época no resolvió sobre las aludidas sanciones.

Acerca de Transportes Rurales TUR BUS Ltda., el servicio expone que según sus registros en todos los casos se declaró inadmisibile la reconsideración administrativa, por extemporánea, confeccionándose dentro de plazo el oficio que comunicaba tal situación a la empresa. Sin embargo, se advirtió que no se ingresó en el sistema informático la fecha de notificación de la comunicación, impidiendo que hubieren sido traspasadas automáticamente a la Tesorería General de la República para dicho cobro.

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Manifiesta, además, el organismo auditado que lo señalado infringe las instrucciones internas y significa una eventual negligencia de las respectivas jefaturas de inspección de la fecha, las que, a la fecha, ya no pertenecen a la institución.

Añade que debido al lapso transcurrido desde el acaecimiento de los hechos, se encuentra impedida de perseguir la responsabilidad administrativa de los funcionarios que aún prestan servicio en la institución por haber operado la prescripción de la acción disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 157, letra d), de la ley N° 18.834.

Asimismo, expresa que considerado el transcurso de los plazos de prescripción aplicables a las multas, su estado no es "reconsideración en trámite" sino derechamente "prescritas", aun cuando no se haya dictado una resolución que así lo resuelva, atendido a que, por decisión Institucional, no se ha declarado la prescripción de oficio.

Finalmente, indica que no ha sido posible ubicar el acto administrativo para la determinación de la multa N° 8003.2007.049-1, por cuanto la carpeta continúa extraviada, pero hace presente que la institución está adoptando las medidas para regularizar los archivos institucionales.

Este Organismo de Control mantiene lo observado, por cuanto se trata de hechos consumados no susceptibles de corrección.

#### 4. Condonaciones superiores al 80% de la multa.

##### 4.1 Buses Gran Santiago S.A. y Buses Metropolitana S.A.

Mediante la resolución exenta N° 150, de 2008, de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, se verificó la rebaja de 2 multas cursadas a Buses Gran Santiago S.A, cuyo valor inicial ascendía a 270 UTM, quedando en la suma de 27 UTM. En este sentido el servicio aplicó una rebaja equivalente al 90% del total cursado, lo que se detalla en la siguiente tabla:

TABLA N° 4: Detalle condonaciones Buses Gran Santiago S.A.

NÚMERO RESOLUCIÓN	MONTO INICIAL (UTM)	DESCUENTO (UTM)	MONTO DEFINITIVO (UTM)
403907/073	60	54	6
403907/073	210	189	21
TOTAL	270	243	27

Fuente: Carpetas DTRAB

Asimismo, de acuerdo a los antecedentes del expediente N° 2.189, del año 2008, enviado desde la Inspección Comunal de Maipú, este presenta una rebaja de un 90% a la sanción cursada a la empresa Buses Metropolitana S.A., RUT N° 99.557.400-3, aplicada por resolución de multa N° 3617-2008-159, de 14 de octubre de 2008, notificada el 11 de noviembre de esa anualidad, por 60 UTM.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Cabe agregar que según el formulario N° 29, de la resolución de solicitud de reconsideración de multa N° 786, de 2008, de la Dirección del Trabajo, se rebaja a la cantidad de 6 UTM, es decir, aplica una disminución del 90% a la resolución de multa N° 3617-2008-159, señalada en el párrafo anterior.

Los actos administrativos antes mencionados fueron suscritos por los respectivos, inspectores comunales del Trabajo de Santiago Sur y Maipú, quienes no contaban con las competencias para tal efecto, puesto que la letra a), del numeral 10.1.1 del anexo N° 10 de la circular N° 88, de 2001, de la Dirección del Trabajo, prevé que tales funcionarios solo tienen competencia para conocer y resolver las solicitudes de reconsideración respecto de multas cursadas dentro de su territorio jurisdiccional, por montos de hasta 29 UTM, lo que no ocurrió en la especie.

Además, el servicio no proporcionó a esta Entidad Fiscalizadora las resoluciones que acreditan la delegación de las atribuciones aludidas.

En su respuesta, la entidad auditada manifiesta que la delegación para resolver los procesos de solicitud de reconsideración administrativa de las multas se encontraba autorizada por la resolución exenta N° 444, de 2 de mayo de 2007, de la Dirección del Trabajo que encomienda a diferentes jefaturas de la institución -entre los cuales se encuentran los inspectores provinciales y comunales- la facultad de mantener, rebajar o dejar sin efecto las multas aplicadas por funcionarios de su jurisdicción, por infracción a normas laborales, previsionales, de salud y de higiene y seguridad. Añade que el servicio ha tenido la disposición de colaborar con la comisión fiscalizadora y que en este caso pudo haber ocurrido un olvido.

Por consiguiente, atendidos los nuevos antecedentes entregados por el servicio, esta Entidad de Control subsana lo observado.

#### 4.2 Buses Metropolitana S.A.

La resolución N° 194, de 2012, de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente, resuelve dar curso a la rebaja de 60 a 6 UTM, para la multa cursada a la empresa referida, según resolución N° 3709-2012-3, de igual año, la que a valor de la UTM de julio de 2013, equivale a \$ 2.164.590.

En los considerandos de la mencionada resolución N° 194, de 2012, se establece que se procede a rebajar la multa en un 90% de su valor, por cuanto la infracción se corrige dentro del período de fiscalización.

Al respecto, no fueron proporcionados a esta Contraloría General con el expediente administrativo, los antecedentes que acrediten que la infracción fue subsanada durante la fiscalización, es decir, en el lapso comprendido entre el origen de esta, hasta la notificación de la resolución de multa, y





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

para la cual corresponde la rebaja en un 90%, según lo establecido en el anexo N° 10, de la apuntada circular N° 88, de 2001.

Respondiendo a la observación, el servicio expresa que lo procedente en este caso era dejar sin efecto la multa, atendida la inexistencia de un motivo legal para imponerla.

En tal sentido, señala que el trabajador por el cual se originó la sanción tenía jornada parcial, exceptuados domingos y festivos, y distribuida mediante sistema de turnos; agrega que del expediente de fiscalización se desprende que el día de descanso del aludido empleado comenzó a las 00:00 y duró hasta la 24:00 hrs., iniciando su actividad a las 06:00 del día siguiente, lo que se ajusta a la jurisprudencia emanada de la DTRAB.

Así, hace presente que según los respectivos pronunciamientos el día de descanso semanal y los compensatorios de los festivos trabajados deben considerarse como de descanso absoluto entre las 0:00 y las 24:00 hrs. de tales días, pudiendo la empresa distribuir el trabajo, para los efectos de los turnos, en el período que media entre las 21 y las 24:00 hrs. del día inmediatamente anterior al de descanso semanal o compensatorio de festivos, o entre las 00:00 y las 06:00 hrs. del día siguiente a estos.

No obstante, aun atendida la explicación formulada por el servicio, cabe recordar que la observación de esta Contraloría General dice relación con la falta de los antecedentes fundantes que justificaron la rebaja de la sanción en un 90%, y no con la calificación del hecho infraccional, de manera que corresponde mantener la impugnación de que se trata, pues tampoco se ha acreditado la rectificación del respectivo acto administrativo.

#### 4.3 Buses Metropolitana S.A.

De acuerdo a la resolución N° 356, de 2011, del Inspector Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, se rebaja la multa N° 3709-2011-35, de 2011, de 60 a 10 UTM.

En el primer considerando del mencionado acto administrativo se indica que si bien el recurrente no acredita fehacientemente la corrección de la infracción, se apela al principio de la buena fe, no obstante, dicha causal no se encuentra considerada en las normas que rigen la materia.

Por otra parte, se detectaron inconsistencias en las rebajas señaladas, toda vez que el monto a descontar era de 50 UTM, y posteriormente se cambia a 54 UTM, sin contar con los respaldos que la sustenten.

Lo anterior no se condice con el principio de escrituración contemplado en el artículo 3° de la citada ley N° 19.880, en orden a que el servicio debe expresar sus decisiones y declaraciones de voluntad formalmente mediante actos administrativos, esto es, resoluciones y otros instrumentos que resultan indispensables para controlar la legalidad de sus actuaciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

En el punto 4.4, del mismo expediente, se desprende que el fiscalizador sancionador, luego de examinar la documentación que la empresa adjunta a su solicitud, recomienda dejar sin efecto la multa, no obstante, tratándose solo de una recomendación, la decisión definitiva queda radicada en la instancia de resolución, la que estima desechar tal recomendación y rebajarla al monto ya referido.

Precisado lo anterior, respecto al hecho de aludir a la buena fe para rebajar una multa, es conveniente señalar que una de las circunstancias establecidas para acoger la reconsideración de la misma, establecidas en la mencionada circular N° 88 del servicio en el punto 10.2.4 criterios específicos, se basa en el hecho de haber acreditado fehacientemente el íntegro cumplimiento de las disposiciones legales, convencionales o arbitrales. En tal caso, el servicio, ha establecido una modalidad que ha denominado "principio del cumplimiento", el cual se basa en una presunción de buena fe, fundada en el sistema procesal de la sana crítica o apreciación de los hechos en conciencia o de acuerdo a la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia. Así, en el caso puntual en que se sancionó la mayor jornada diaria, sin el pago del recargo legal correspondiente, el empleador acreditó en su solicitud el desembolso de tal exceso, recargado en un 50%.

En virtud a los argumentos expuestos y de acuerdo a los antecedentes aportados en el oficio de respuesta tanto en lo que dice relación con la fundamentación de la rebaja y las inconsistencias en los montos, esta Entidad de Control subsana la observación.

#### 4.4 Inversiones Alsacia y Express Santiago Uno S.A

En relación con la materia, cabe observar que no fueron entregados a esta Entidad de Control los antecedentes originales que expliquen que la multa N° 4058-2006-119, impuesta el 14 de julio de 2006, fuera rebajada el 27 de marzo de 2007, de 210 a 21 UTM, lo que a valor de la UTM de julio de 2013, equivale a \$ 7.576.065.

Sobre el particular, se estableció que según resolución exenta N° 335, de 2011, del jefe del Departamento de Administración y Finanzas, se aprobó la baja sin enajenación de la documentación del período 1999 a 2007, perteneciente a la Oficina Comunal del Trabajo de Santiago Poniente, ya que dicha información fue acopiada a la intemperie, quedando inutilizada con ocasión del terremoto de 27 de febrero de 2010, y posteriormente destruida en su totalidad, sin realizarse un inventario detallado de ella.

En este sentido, el servicio no da cumplimiento al mencionado artículo 18, inciso tercero, de la referida ley N° 19.880, el cual preceptúa que todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente. A su vez, ello no permite validar si el proceso realizado da cumplimiento al principio de escrituración aludido en el ya señalado artículo 5° de la precitada ley; y no se ajusta a lo previsto en el numeral 9.4.1, del anexo 9, de la circular N° 88, de 2001, antes referida.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Al responder, la Dirección del Trabajo manifiesta que la rebaja en un 90% de la multa no se ajustó a los procedimientos y criterios vigentes en el año 2006, conforme a los cuales debió rebajarse en un 70%, ya que la corrección aconteció durante la fiscalización y no antes de la misma.

Añade que dada la antigüedad de la multa no es posible perseguir la responsabilidad administrativa de los funcionarios que aún prestan servicio en la institución y que incurrieron en el error detectado, atendido que ha operado la causal de extinción de responsabilidad de prescripción de la acción disciplinaria, prevista en el artículo 157, letra d), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Finalmente, respecto a la baja sin enajenación de la documentación ya aludida, aprobada en la citada resolución exenta N° 335, de 2011, indica el servicio que deben tenerse presente las razones contenidas en los fundamentos de dicho acto administrativo, que dan cuenta de la imposibilidad de efectuar el inventario requerido.

En consecuencia, este Organismo de Fiscalización mantiene la observación relativa a la rebaja de la multa antes citada, por tratarse de una situación consolidada, pero se subsana la impugnación concerniente a la destrucción de los expedientes, por estimar que se procedió a ella por fuerza mayor.

5. Rebaja de multas, sin antecedentes de respaldo.

5.1 Buses Gran Santiago S.A.

De la información incluida en el sistema DTPLUS se pudo determinar que a la empresa Buses Gran Santiago S.A. se le rebajó la multa N° 6293/2011/10-1, de 24 de febrero de 2011, de 60 a 6 UTM, mediante la resolución N° 128, de 7 de marzo de 2012, la que al valor de la UTM de julio de 2013, equivale a \$ 2.164.590.

Cabe agregar que no fueron presentados a esta Entidad Fiscalizadora los documentos de respaldo en original, tales como resoluciones de multas y de reconsideración de las mismas, para comprobar la pertinencia de estas.

Según acta firmada por el Inspector Comunal del Trabajo Santiago Norte, señor Miguel Soto Muñoz, con fecha 9 de abril de 2013, se deja constancia que la búsqueda de dicho expediente no obtuvo resultado positivo.

En su respuesta, el ente auditado expresa que las instrucciones vigentes a esa fecha solo permitían rebajar las multas hasta un 50% del valor original cuando se acreditaba el cumplimiento dentro de los 15 días, contados desde la notificación de la multa, por lo que ha dispuesto remitir los antecedentes a la Oficina de Contraloría del servicio, a fin de que analice los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

antecedentes y determine si resulta procedente perseguir las responsabilidades administrativas involucradas en la materia.

De lo señalado, en conjunto con lo expresado en los puntos 5.2 y 5.3 siguientes, se desprende que el servicio no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 18 de la citada ley N° 19.880, por carecer de los documentos que deben añadirse al expediente de conformidad con ese precepto, lo cual, además, impide comprobar si se ajustó al principio de escrituración establecido en el artículo 5° de la misma ley.

Además, no se ajusta a lo previsto en el numeral 9.4.1 del anexo N° 9, de la citada circular N° 88, de 2001, relativo al contenido del dossier de fiscalización.

Por consiguiente, esta Contraloría General mantiene la observación.

## 5.2 Prosegur Regiones Ltda.

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el sistema DTPLUS, expediente N° 202 de 2007, se realizó una rebaja de un 90% de la multa impuesta a la empresa señalada, quedando un monto final de 18 UTM, de las 180 UTM contempladas originalmente, la que al valor de la UTM de julio de 2013, equivale a \$ 6.493.770.

Al respecto, es dable precisar que no fueron proporcionados los antecedentes de las carpetas N°s 202-2007-923, 202-2007-924, 202-2007-925, por cuanto no fueron ubicadas, acorde al resultado del seguimiento de documentos, instruido por la Inspección Provincial del Trabajo del Loa-Calama, según resolución exenta N° 3, de 2013.

Es así que, mediante acta de búsqueda firmada por la Inspectora Provincial, señora Sandra del Castillo Villarroel, el 11 de junio de 2013 se informa que de la indagación de dichos legajos, no se logró un resultado positivo.

La DTRAB manifiesta que al no disponerse de otros antecedentes que los obtenidos del sistema informático, no es posible aportar mayores datos, salvo que el fiscalizador sancionador, en el espacio destinado a consignar la procedencia de la respectiva reconsideración expone, para todas las infracciones, la frase "empleador no cumple", lo que implica que no existe justificación alguna para la rebaja.

Sin embargo, indica que en razón del tiempo transcurrido no es posible para la Dirección del Trabajo perseguir la responsabilidad administrativa involucrada en la materia, por haber operado la causal de extinción de la responsabilidad por prescripción de la acción disciplinaria, conforme al artículo 157, letra d), de la mencionada ley N° 18.834.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

En consecuencia, esta Entidad de Control mantiene la observación por tratarse de una situación consolidada, no susceptible de corregir.

5.3 Alsacia S.A.

En el expediente N° 3.665, del año 2006, se presenta una rebaja de multa de un 90% a la empresa Inversiones Alsacia S.A, RUT N° 99.557.400-3, por resolución exenta N° 3034-2006-23, de fecha 24 de abril de 2006, notificada el 5 de mayo de igual anualidad, por el monto de 210 unidades tributarias mensuales, la que a valor de la UTM de julio de 2013, con la rebaja descrita equivale a \$ 7.576.065.

En la especie, corresponde manifestar que de los antecedentes tenidos a la vista, según el formulario N° 29, contenido en la resolución N° 1.591, de 2007, de la entidad, indica que se mantiene la multa impuesta por la suma de 210 UTM, sin embargo, el valor pagado de acuerdo a lo registrado en el sistema informático DTPLUS fue solo de un 10 % de la multa, es decir, 21 UTM, sin que se hubieran tenido a disposición los respaldos que contuvieron los fundamentos de la rebaja de la sanción.

En su respuesta, el servicio indica que en el sistema informático figura la resolución exenta N° 75, de 2008, del Jefe del Departamento de Inspección de la época, que no se adjunta, en cuya virtud se habría rebajado la multa al 10% de su valor original.

Añade que se desconocen las razones que tuvo en vista dicha jefatura para determinar la rebaja masiva de multas a ese porcentaje de su valor original, debiendo tenerse presente que no existió error de hecho en la aplicación de las mismas.

Concluye que, en razón del tiempo transcurrido, no es posible perseguir la responsabilidad administrativa involucrada en la materia por haber operado la causal de extinción de la responsabilidad por prescripción de la acción disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 157, letra d), de la citada ley N° 18.834, además de encontrarse la antigua jefatura departamental desvinculada de la Institución desde el año 2010.

Cabe agregar que el sistema informático aludido no permite obtener información del total de las multas enviadas a la Tesorería General y el monto de cada una de ellas, lo que no se condice con los principios de control, contenidos en los artículos 3° y 5° de la aludida ley N° 18.575.

Por lo tanto, este Organismo Fiscalizador mantiene la observación, toda vez que se trata de una situación consolidada, no susceptible de regularización.

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

6. Rebajas de multas aprobadas extemporáneamente - Alsacia S.A.

Según información contenida en el sistema DTPLUS, las multas cursadas a la empresa Alsacia S.A., equivalentes a 60 y 210 UTM, según resolución N° 7903-2006-48, del año 2006, fueron pagadas en las sumas de 6 y 21 UTM, respectivamente, lo que representa una rebaja equivalente al 90% de las mismas, por la suma de \$ 9.740.655, considerando el valor de la UTM a julio de 2013.

Sin embargo, del análisis de la información contenida en el dossier entregado, se comprobó que a través del oficio N° 442, de 2006, de la Inspectora Provincial del Trabajo Cordillera, no se admite ni acoge a trámite la solicitud de reconsideración de multa presentada por la mencionada empresa, por cuanto fue realizada extemporáneamente, no cumpliendo el plazo de 30 días corridos desde la notificación, establecidos en el mencionado artículo 512 del Código del Trabajo.

De este modo, no existe una resolución que disponga una condonación del 90% de la multa y que deje sin efecto el oficio N° 442, de 2006, ya referido, en donde no se advierte la justificación de lo actuado ni el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la citada ley N° 19.880, donde se estipula que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

En su respuesta, la entidad auditada manifiesta que, en la información contenida en el DTPLUS, figura la resolución N° 75, de 2008, del Jefe del Departamento de Inspección de la época, que habría rebajado la multa al 10% de su valor original, desconociéndose las razones que tuvo en vista dicha jefatura para determinar la rebaja masiva de multas a ese porcentaje de su valor original, entre las que se cuenta la multa objeto de estudio.

Asimismo, agrega que, en razón del tiempo transcurrido no es posible perseguir la responsabilidad administrativa involucrada en la materia por haber operado la causal de extinción de la responsabilidad por prescripción de la acción disciplinaria, conforme al artículo 157, letra d), de la ley N° 18.834, además de encontrarse la antigua jefatura departamental, desvinculada de la institución desde el año 2010.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad de Control mantiene la observación por tratarse de una situación consolidada.

7. Documentación de respaldo de los expedientes en fotocopias.

7.1 Buses Metropolitana S.A., expediente N° 1388-2007-22, y Buses Gran Santiago S.A., expediente N° 1307-2009-656.

De acuerdo a los antecedentes solicitados del expediente N° 22, de 2007, con fecha 22, de enero de ese año se cursa la multa N° 8058-2007-10 al empleador Buses Metropolitana S.A., RUT N° 99.557.440-3.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Al respecto, es útil anotar que no se proporcionó documentación original y no se tuvo a la vista el formulario N° 10, "Solicitud de Reconsideración de la Multa".

De la información contenida en el DTPLUS, se establece que al menos 5.055 UTM, correspondientes a multas cursadas, no cuentan con la debida documentación de respaldo en original, cifra que al mes de julio de 2013, asciende a \$ 202.629.675, las que se exponen en la siguiente tabla:

TABLA N° 5: Detalle

NÚMERO CORRELATIVO	CÓDIGO DE NORMA	VALOR INICIAL	VALOR FINAL	ESTADO DE LA SANCIÓN
1	1006-B	4.755 UTM	0	Reconsideración finalizada
2	1303-A	300 UTM	0	Reconsideración Finalizada
3	1237-A	26 IMM	0	Reconsideración Finalizada

Fuente: Sistema DTPLUS

Asimismo, se determinó que el expediente N° 656, del año 2009, no presenta documentación original y se encuentra incompleto.

No obstante ello, contiene reconsideraciones administrativas dejadas sin efecto por un total de 540 UTM, a la empresa Buses Gran Santiago S.A., RUT N° 99.557.450-0, por resolución de multa N° 3624-2009-5, de fecha 9 de marzo de 2009, notificada el 27 de abril de ese año, lo que a valor de la UTM al mes de julio de 2013, asciende a \$ 21.645.900.

Sobre la materia, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte informa que se procedió a la búsqueda del expediente en las bodegas de la Inspección, sin resultado positivo, según acta de seguimiento de antecedentes, de fecha 9 de abril de 2013, firmada por el señor Miguel Soto Muñoz.

Cabe mencionar que de los antecedentes tenidos a la vista no fue posible encontrar documentación con las solicitudes de reconsideración administrativa de multas ingresadas y cursadas, en donde además, se indique que existieron errores de hecho por parte del fiscalizador.

En su oficio de respuesta, DTRAB señala que es efectivo que no se proporcionó la documentación original del expediente N° 1388/2007/22, acerca de lo cual agrega nuevos antecedentes que permiten concluir que la actuación institucional se ciñó a las instrucciones impartidas por las autoridades de la época.

Asimismo, en relación al expediente N° 1307/2009/656, fundamenta que la multa se aplicó a un empleador que no correspondía, por lo que la resolución exenta N° 278, de 2009, se encontraría ajustada a derecho, y las multas invalidadas no deberían merecer objeción.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Por consiguiente, considerando los nuevos antecedentes, se subsana la observación.

## 7.2 Express Santiago Uno S.A.

Se constató que el expediente N° 925, de 2006, no presenta documentación original y se encuentra incompleto. A este respecto, la Secretaría de Fiscalización indica a la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, en respuesta al pase interno N° 3, de 8 de abril de 2013, que el expediente respectivo no fue ubicado, y por tal razón solamente se proporcionó copia de documentos extraídos del sistema computacional DTPLUS, y que revisado el libro de partes del año 2006 y primer semestre del año 2007, en la Inspección del Trabajo no se encontró el ingreso de la solicitud de reconsideración de la multa cursada.

No obstante lo anterior, se entregó una copia de la resolución exenta N° 74, de 2008, de la división de inspección, en que el abogado señor Cristián Melis Valencia resuelve rebajar multas aplicadas al empleador Express de Santiago Uno S.A., RUT N° 99.577.390-2.

En efecto, la resolución anotada contiene una rebaja del 90% de las multas cursadas a la empresa, las que en su monto original suman 3.476 UTM, disminuyéndose la multa de pago a la suma de 347,6 UTM, es decir, se condonaron 3.128,4 UTM, cifra equivalente al mes de julio de 2013 a \$ 125.401.914. No obstante, no fue posible constatar la existencia de la solicitud de reconsideración de la multa y su presentación en los plazos que fija la circular N° 88, de 2001.

Seguidamente, tampoco se identificó el formulario o antecedente que permita establecer que el cumplimiento de la norma, por parte de la referida sociedad, fue materializado antes del origen de la fiscalización, esto es, que constatada una infracción cometida en el pasado, ésta se encuentra subsanada con anterioridad a cualquier denuncia u otra fuente de origen de la fiscalización, según estipula la letra a), punto 1, numeral 10.2.2, del anexo 10, de la circular N° 88, de 2001, y por ende, susceptible de la rebaja establecida en la pauta general contenida en dicho anexo.

En relación al otro expediente, individualizado con el N° 1305-2006-939 y resolución exenta N° 4124-2006-26, se estableció que fue entregado en original, constatándose que incluye entre otros antecedentes, el oficio N° 451, de 29 de junio de 2006, remitido por la Inspectora Provincial del Trabajo Cordillera, al Jefe del Departamento de Inspección, donde envía la solicitud de reconsideración de 6 multas.

Además, el precitado oficio N° 451, de 2006, incluye el informe formulario 15, de 12 de mayo de igual año, firmado por el fiscalizador Guillermo Reyes Arredondo, el cual indica que Express Santiago Uno S.A. no cumple la normativa en cuatro casos, recomendando mantener la totalidad de estas multas.

Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2009, don Cristián Melis Valencia determina, a través de la resolución exenta N° 211, del mismo año, del Departamento de Inspección, rebajar las multas 4124-06-026,





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

números 1 y 3, a 40 UTM cada una, números 5 y 6, a 20 UTM, y mantener en 40 UTM las números 2 y 4, tomando en cuenta el citado reporte del fiscalizador actuante.

Luego, el 12 de enero de 2010, se dicta el acto administrativo N° 47, del mencionado departamento, que deja sin efecto la señalada resolución exenta N° 211 de 2009, considerando que con anterioridad, a través de la resolución exenta N° 74, de 2008, se había resuelto la rebaja a un 10% del valor original de un conjunto de multas de la empresa Express Santiago Uno S.A., entre las cuales ya se encontraban las contenidas en el expediente 1305-2006-939, referidas a los N°s 4124-2006-026-1-2-3-4-5-6.

Cabe agregar que dicha resolución, autorizó las rebajas de multas del anteriormente citado expediente N° 1305-2006-925, sin documentación original.

Sobre el expediente N° 1305-2006-939, considerando que, previo a la rebaja a que se refiere la resolución existía un informe del año 2006 en el cual se constata, para algunas multas, el estado de incumplimiento de la normativa por parte de Express Santiago Uno S.A., no se advierte fundamento para haber fijado una rebaja de hasta el 90% del valor original de la multa, dadas las condiciones establecidas en el anexo 10 de la circular N° 88, de 2001.

De igual forma, acerca del expediente N° 1305-2006-925, se desconoce el caso particular de cada multa incluida en la resolución, y si efectivamente en los expedientes de cada una se incluye la documentación necesaria que acredite en cada caso la rebaja de hasta 90% del monto de la multa, de acuerdo al mismo anexo 10 de la citada circular N° 88, y sus modificaciones.

En cuanto a lo descrito, el servicio no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, inciso tercero, de la aludida ley N° 19.880, la cual estipula que todo el procedimiento administrativo deberá estar por escrito y constar en un expediente.

Asimismo, tampoco se ajusta al contenido del expediente de fiscalización, según lo prevé el numeral 9.4.1 del anexo 9, de la anotada circular N° 88, de 2001.

En su respuesta, el servicio indica que respecto al expediente N° 1305/2006/939, del cual derivó la resolución de multa N° 4124/2006/26-1-2-3-4-5-6, del año 2006, se ha podido advertir que la solicitud de reconsideración de las sanciones, además de la recomendación del fiscalizador de mantener la totalidad de ellas, fueron remitidas al Jefe del Departamento de Inspección de la época, quien, mediante la resolución exenta N° 211, de 2009, decidió rebajar 4 de las 6 multas.

Enseguida, anota que dicho acto administrativo fue dejado sin efecto el año 2010, por esa misma autoridad, puesto que tales sanciones ya habían sido objeto de rebajas del 90% mediante resolución exenta N° 74, de 2008, ya citada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Además, consigna que la resolución N° 211, de 10 de febrero de 2009, ya individualizada, resolvió la solicitud de reconsideración, ingresada el 09 de junio de 2006 en la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, acerca de las multas, sin tener a la vista ni considerar la resolución exenta N° 74, que había emanado de la misma autoridad y que ya había resuelto reconsiderar las mismas multas.

Agrega que se ignoran las razones que tuvo la autoridad de la época para rebajar las multas aplicadas a las empresas del Transantiago.

Finalmente, en su respuesta a este numeral, la Dirección del Trabajo señala que en cada una de las situaciones expuestas por la Contraloría General respecto a la falta de los antecedentes materiales de las fiscalizaciones o multas corresponde tener presente que la Dirección del Trabajo cuenta con el sistema informático DTPLUS, mediante el cual se cumpliría con lo dispuesto en los artículos 5° y 19 de la citada ley N° 19.880, que se refiere a la formación y tramitación de expedientes electrónicos.

Sobre esta última alegación, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 19 de la citada ley N° 19.880, los procedimientos y actos administrativos pueden practicarse a través de técnicas y medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia (aplica dictamen N° 74.256, de 2012, de este origen).

A continuación, cabe tener presente que el artículo 6° de la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, habilita a los órganos del Estado para que, discrecionalmente y dentro de su competencia, practiquen válidamente sus actuaciones a través de documentos electrónicos, exceptuando a aquellas para las cuales la Constitución Política o la ley exigen una solemnidad que no es susceptible de cumplirse por ese medio, o se requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas (aplica dictámenes N°s 27.953, de 2006 y 74.256, de 2012, ya citado, ambos de esta Entidad de Control).

Por otra parte, conviene precisar que de acuerdo con el capítulo II, número 5.4, de la circular N° 88, de 2001, de la DTRAB, ya citada, la visita inspectiva es la etapa medular de la fiscalización, que se caracteriza por desarrollarse en forma continua e ininterrumpida, en terreno, y que según lo previsto en el numeral 5.4.8 de ese acápite, culmina con la resolución de multa y su notificación.

El mismo numeral 5.4.8 precisa que todos los aspectos esenciales constatados en esa visita serán consignados en el formulario 11, "Informe de Fiscalización", en tanto que el numeral 5.5.5 de ese acápite requiere la creación de una carpeta colgante en la cual se almacenarán todos los antecedentes y procedimientos de fiscalización efectuados al mismo empleador.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Como se desprende de lo expuesto, el trámite fundamental de los procedimientos de fiscalización en análisis es la visita inspectiva, gestión que efectúan personalmente los inspectores de la DTRAB, tarea que, por su naturaleza, no es susceptible de realizarse por medios electrónicos.

Enseguida, se colige que los mencionados funcionarios deben dejar constancia de las diligencias que llevan a cabo durante esa visita en los formularios y las actas previstas en la mencionada circular, habiendo previsto la autoridad competente la formación de expedientes materiales, los cuales deben incluir los anotados antecedentes.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que tales actuaciones se vean reflejadas en el sistema informático al cual los funcionarios ingresan los datos y copias de los documentos pertinentes, a través del cual también se monitorea el avance de los procesos.

De lo expuesto se sigue que la DTRAB debe contar y tener a disposición de esta Entidad de Control los expedientes materiales de que se trata, los cuales deben contener los respaldos pertinentes, en soporte papel, sin perjuicio de la posibilidad de tener en consideración, cuando resulte procedente, los antecedentes que son anotados en el sistema DTPLUS, relativos a la mencionada etapa de visita inspectiva.

Ahora bien, en relación con la falta de los documentos a que alude la observación en examen y de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, corresponde mantener tal impugnación por tratarse de una situación consolidada, no susceptible de corrección.

En cuanto a la inobservancia de la normativa concerniente a la modificación de las multas impuestas por la DTRAB, se mantiene la objeción, aun cuando no resulta procedente hacer efectivas las responsabilidades administrativas que derivan de esas circunstancias por haber operado la causal de extinción de la responsabilidad por prescripción de la acción disciplinaria, conforme al artículo 157, letra d), de la citada ley N° 18.834.

## **II. OTROS HALLAZGOS**

### **1. Deficiencias en la información contenida en el sistema DTPLUS-**

#### **1.1 Falta de correlativos en los registros de las resoluciones de multa por fiscalizador.**

Durante la presente revisión, se constató que algunos fiscalizadores del servicio examinado presentan omisiones en el registro de multas contenido en el sistema DTPLUS, detectándose "saltos" en los correlativos asociados al número de las resoluciones.

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Como antecedente previo, cabe consignar que con fecha 7 de abril de 2006, a través de la circular N° 37, de la Dirección del Trabajo, se da inicio oficialmente a la puesta en marcha de la nueva plataforma informática Sistema de la Dirección del Trabajo Plataforma Única del Servicio, DTPLUS, estableciendo además, la realización de la migración de todos los datos contenidos en el sistema anterior SF2000, hacia la nueva plataforma.

A su turno, el numeral 5.4.8 de la aludida circular N° 88, de 2001, de la Dirección del Trabajo, indica que la resolución de multa será un instrumento único en el que se consignarán todas las multas aplicadas de un mismo procedimiento inspectivo y que para tales efectos, se implementará un nuevo número de estas, para que cada fiscalizador en las inspecciones cuente con su propio correlativo, lo que permitirá además realizar el cobro diferenciado por parte de la Tesorería General de la República.

Lo anterior queda reflejado en el anexo N° 8 de dicha circular, que define que el código base de la resolución se encuentra conformado del siguiente modo: los cuatro primeros dígitos corresponden al código asignado a cada fiscalizador por el departamento de recursos humanos, que se mantiene inalterable durante toda la vida funcionaria del mismo; en tanto los dígitos 5 y 6 se refieren a los últimos del año de emisión de la resolución; y los dígitos 7, 8 y 9 son el correlativo que cada fiscalizador deberá llevar en el año.

Considerando la normativa anteriormente señalada, durante la presente auditoría se revisaron en el sistema DTPLUS, los correlativos únicos de las multas asociadas a fiscalizadores que presentaban datos inconsistentes.

El análisis practicado determinó que existe una gran cantidad de resoluciones de multas para las cuales el código correlativo único asignado a cada fiscalizador presenta omisiones en dichas series, lo cual denota la existencia de resoluciones que no habrían sido registradas en el sistema DTPLUS de forma íntegra, situación que se detalla en el acápite III numeral 7.4, "auditoría de sistemas".

Para los aludidos registros faltantes no es posible, a través de dicho sistema, determinar la cantidad de multas que contienen las respectivas resoluciones, así como sus montos, y si finalmente dichas sanciones fueron susceptibles de cobro y si se realizó su pago. El detalle de las resoluciones de multas no registradas en el sistema por cada fiscalizador, es presentado en el anexo N° 5.

De los antecedentes expuestos, se determina el incumplimiento de lo establecido en la circular N° 88, de 2001, ya mencionada, por cuanto en sus numerales 4.5, relativos a los trámites posteriores, y 5.5.2, sobre el egreso de la fiscalización e ingreso de la eventual resolución de multa en el sistema informático, aluden a la obligatoriedad del ingreso de dicha resolución, de forma inmediata una vez terminada la visita inspectiva, permitiendo así su posterior remisión y cobro por parte de la Tesorería General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Cabe agregar que lo expuesto en este punto 1.1 no guarda armonía con los principios de eficiencia, eficacia y control, contenidos en los artículos 3°, inciso segundo, 11, de la aludida ley N° 18.575 y 64, letra a), de la referida ley N° 18.834.

En su respuesta, el servicio expresa que mediante la circular N° 128, de 19 de enero de 2008, se instruyó a los fiscalizadores la necesidad del buen uso del correlativo y la de eliminar, al término de cada año, los correlativos no utilizados.

Al efecto, el organismo destaca que desde septiembre de 2007 hasta la fecha, en la página de inicio del DTPLUS, cada fiscalizador puede visualizar qué correlativo se ha saltado, de forma de que pueda adoptar las medidas administrativas para corregir dicha situación. Para una mayor comprensión, expone como el sistema arroja el mensaje a cada fiscalizador, con lo cual sostiene que esa Dirección del Trabajo ha adoptado las medidas para corregir la situación observada, sin perjuicio de señalar, que está permanentemente monitoreando la situación e implementando las medidas administrativas e informáticas que se requieran.

No obstante lo expresado, se mantiene la observación considerando que la situación enunciada no ha sido corregida, y que posteriores auditorías han confirmado su reiteración en anualidades posteriores, como da cuenta el Informe Final N° 89, de 2014.

1.2 Falta de información sobre las multas remitidas a la Tesorería General para su cobro

Cabe precisar que el sistema DTPLUS no permite obtener información del total de las multas enviadas a la Tesorería General de la República y el monto de cada una de ellas, lo que no se condice con lo dispuesto en el numeral 10.3 del anexo N° 10 de la circular N° 88, de 2001, ya referido, que establece que la asesoría jurídica de cada inspección o quien haga sus veces, tendrá a su cargo la atención de todos los aspectos relativos a la tramitación de una multa, después de su ejecutoriedad, especialmente en lo relativo al traspaso para su cobro a la Tesorería General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 2°, numeral 2, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.

El servicio en su respuesta manifiesta que una vez ingresada la multa al sistema, esta se selecciona y despliega el detalle de la misma, con indicación precisa de cuantas multas contiene, las sanciones y los montos de las mismas, así como si han sido pagadas o cargadas, conforme a la información remitida por Tesorería General, consignándose a este respecto, solo el concepto de pagada o cargada, pero no así el monto que en definitiva fue pagado en Tesorería; con todo, de acuerdo a la información aportada en la respuesta, esta Contraloría General subsana la observación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

2. Sobre plazos vencidos para los procesos administrativos originados por las resoluciones de multas.

En relación a esta materia, se determinó a través del análisis de la información contenida en el sistema DTPLUS, que existen al menos \$ 3.216.339.580 sobre las multas aplicadas por las correspondientes resoluciones, respecto de los cuales no se han cumplido los plazos contemplados en la normativa asociada para su cobro, de modo que no son actualmente susceptibles de ser cobradas por parte de la Tesorería General de la República, ya que se encuentran prescritas.

Por otra parte, al mes de abril del año 2013, la Dirección del Trabajo presentaba en su sistema DTPLUS, resoluciones de multas sin finalizar su proceso administrativo, específicamente, en estado de “aplicadas” o “con reconsideración en trámite”, por un monto total de \$ 17.074.909.509, las que se encuentran detalladas en el anexo N° 6 en formato digital, denominado “Otros Hallazgos”, que se acompaña a este informe.

Considerando lo anterior, se determinó que existen resoluciones de multas en estado de “aplicadas”, cuyos plazos administrativos, contados desde la fecha de emisión de las multas, se encuentran en la siguiente situación:

TABLA N° 6: Montos multas aplicadas

ORIGEN	CON PLAZO DE PRESCRIPCIÓN 6 MESES \$	CON PLAZO DE 3 AÑOS, \$
Fiscalización	1.058.008.359	721.399.125
Reclamo	640.512.015	289.552.545
Total Aplicadas	1.698.520.374	1.010.951.670

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por el servicio.

Acerca del particular, es necesario aclarar que la legislación laboral no establece el plazo de prescripción a que se encuentran sometidas las multas administrativas cursadas por la DTRAB, de modo que mediante la orden de servicio N° 6, de 2012, ese organismo ha instruido que debe aplicarse el plazo general de 6 meses establecido para las faltas en el artículo 97 del Código Penal, término que no es susceptible de interrumpirse, pero que se suspende por paralizarse el procedimiento por tres años, continuando la prescripción como si no se hubiera suspendido.

Asimismo, se constató que existen resoluciones de multas en estado “de reconsideración”, con plazos de prescripción de 6 meses a 3 años, de acuerdo al siguiente detalle:

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

TABLA N° 7: Multas con proceso de reconsideración en trámite

ORIGEN	CON PLAZO DE PRESCRIPCIÓN 6 MESES \$	CON PLAZO DE 3 AÑOS \$
Fiscalización	6.697.208.281	4.791.387.525
Reclamo	251.634.950	215.078.503
Total Reconsideración en Trámite	6.948.843.231	5.006.566.028

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por el servicio.

Ahora bien, totalizando tanto los casos de resolución de multas en estado de "aplicadas", como las en estado de "reconsideración" en trámite, la situación es la siguiente:

TABLA N° 8: Totales de multas

TOTAL CON PLAZO DE PRESCRIPCIÓN 6 MESES \$	TOTAL CON PLAZO DE 3 AÑOS, EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN \$
8.647.363.605	6.017.517.698

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por el servicio

La situación descrita no cumple con lo dispuesto en el numeral 5.4.8 de la ya citada circular N° 88, de 2001, de la Dirección del Trabajo, la cual estipula que la notificación de la resolución de multa será inmediatamente efectuada por el fiscalizador actuante, por cuanto se trata de un trámite esencial en la medida en que tal resolución adquiere existencia jurídica a partir del momento en que es puesta en conocimiento de su destinatario.

De igual forma, vulnera lo establecido en los artículos 8° de la referida ley N° 18.575, 7° y 27 de la mencionada ley N° 19.880.

En su oficio de respuesta, la Dirección del Trabajo señala que efectivamente existen multas que fueron cursadas con anterioridad al año 2010 que se encuentran prescritas, respecto de las cuales se están adoptando las medidas administrativas para regularizar sus registros, como para determinar si en ellos puede perseguirse las responsabilidades administrativas involucradas.

Sin perjuicio de ello, agrega que las cifras contenidas en el preinforme suman un total de \$ 20.291.248.089, pero que efectuada una actualización de la información en el sistema DTPLUS -que incluyó, por ejemplo, tener en cuenta procesos que habían terminado sin que ello se hubiese registrado oportunamente en el sistema-, las mismas ascenderían al monto global de \$ 16.840.458.787, generándose una diferencia de \$ 3.450.789.302.

Añade que con el objeto de corregir los hechos observados, durante el segundo semestre del año 2013 inició la implementación de la automatización del proceso de reconsideración administrativa de multas, lo que permitiría su actualización en tiempo real, así como la generación de las resoluciones de manera digital.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

En consecuencia y atendido que la falta del cobro de las multas cursadas antes de 2010 constituye una situación consolidada, atendido el tiempo transcurrido, se mantiene la observación.

### 3. Multas cargadas a RUT erróneos

Del examen practicado, se observó que con fecha 10 de agosto de 2006, mediante resoluciones N°s 6201/2006/63 y 6201/2006/64, se aplicaron multas al empleador RUT N° 9.675.384-5, Express Santiago Uno S.A., en circunstancias que el correcto es el RUT N° 99.577.390-2.

Sobre el particular, se detectó que dichas multas no se encuentran en la base de registros del sistema informático DTPLUS de la Dirección del Trabajo, bajo el RUT de la entidad sancionada. Esta situación implica que las multas por un total de 460 UTM cursadas al empleador Express Santiago Uno S.A., no fueron cobradas. El detalle es el siguiente:

TABLA N° 9: Detalle resolución de multa N° 6201/2006/63

Correlativo	Código Norma	Nro. Inicial UTM	Nro. Actual UTM	Valor Actual Pesos (\$)	Estado Sanción
1	1038-A	60	60	2.405.100	Reconsideración finalizada
2	1032-A	40	40	1.603.400	Reconsideración finalizada
3	1025-A	60	60	2.405.100	Reconsideración finalizada
4	1034-D	60	60	2.405.100	Reconsideración finalizada

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por el servicio  
\*Valor UTM \$ 40.085 a julio de 2013

TABLA N° 10: Detalle resolución de multa N° 6201/2006/64

Correlativo	Código Norma	Nro. Inicial UTM	Nro. Actual UTM	Valor Actual Pesos	Estado Sanción
1	1038-A	60	60	2.405.100	Reconsideración finalizada
2	1032-A	60	60	2.405.100	Reconsideración finalizada
3	1025-A	60	60	2.405.100	Reconsideración finalizada
4	1034-D	60	60	2.405.100	Reconsideración finalizada

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por el servicio  
\*Valor UTM \$ 40.085 a julio de 2013

Lo anterior no se condice con el principio de control fijado en los artículos 3°, inciso segundo, y 11 de la referida ley N° 18.575.

En su oficio de respuesta, la Dirección del Trabajo señala que conforme a los procedimientos establecidos, la responsabilidad de ingresar el RUT correcto de la empresa multada es del fiscalizador, ya que el sistema informático no valida que éste corresponda a quien se indica y agrega que en el caso de las resoluciones citadas, que son del año 2006, no es posible aplicar una medida correctiva a tales funcionarios, por cuanto se encuentra prescrita la acción disciplinaria.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Enseguida, añade que constantemente se están reiterando las instrucciones al mencionado personal, a fin de evitar incurrir en errores que puedan afectar los procedimientos en los que intervienen.

Además, hace presente que dichas multas no han sido cargadas en la Tesorería General de la República, por lo que nunca han sido cobradas, y ha expirado el plazo en virtud del cual este servicio puede invalidarlas.

De acuerdo a lo expuesto por el servicio auditado, esta Entidad Fiscalizadora mantiene la observación formulada por tratarse de situaciones consolidadas no susceptibles de regularización.

### III. AUDITORÍA DE SISTEMAS

#### 1. Antecedentes Generales.

La fiscalización incluyó, además, una auditoría con respecto a las Tecnologías de Información, asociadas a los procedimientos de multas en la Dirección del Trabajo.

La evaluación tuvo por objeto practicar una auditoría a los aspectos que se relacionan con políticas, normas, prácticas y procedimientos de control, vinculados con los sistemas basados en las tecnologías de la información y de comunicaciones, incluidas aquellas actividades de tipo manual o automatizadas que se desarrollan en el entorno de tales sistemas, circunscribiéndose específicamente a las siguientes materias:

- a) Estructura organizacional.
- b) Control de cambios.
- c) Control de acceso lógico.
- d) Política de seguridad.
- e) Relaciones contractuales con empresas de servicios TI.

La auditoría se efectuó en conformidad con lo establecido en el decreto N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Aprueba Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los Documentos Electrónicos. De acuerdo con los antecedentes recopilados al 29 de julio de 2013, la cantidad de transacciones asociadas a multas desde el año 2006 a la fecha, ascienden a 1.560.920 registros, por lo que la evaluación se efectuó sobre el total del universo definido, sin considerar partidas claves.

#### 2. Composición de la organización.

El Departamento de Tecnologías de la Información de la Dirección del Trabajo, establece su estructura funcional mediante la resolución exenta N° 1.550, de 2009.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Se hace presente que el documento antes mencionado indica en su punto N° 2, que de las unidades que tiene a cargo el departamento de T.I., se incluyen la Unidad de Desarrollo y la sección denominada "Página Web", y que dentro de las actividades a desarrollar por éstas, se encuentra la de mantener y mejorar los contenidos del portal web e intranet institucional.

Complementariamente, se verificó la creación del Departamento de Atención de Usuarios por parte de la Dirección del Trabajo, por medio de la resolución exenta N° 1.379, de 2010, deberá hacerse cargo de la página web de la entidad, para satisfacer los requerimientos de información de los usuarios.

Al respecto, se observó que la institución fiscalizada mantiene desactualizada la estructura funcional del Departamento de Tecnologías de la Información, vulnerando con ello lo señalado en los numerales 1 y 2 de la resolución N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General de la República.

En su respuesta, la institución corrobora la observación, comprometiéndose a subsanarla durante la primera quincena de diciembre de 2013.

No obstante lo anterior, este Organismo de Control mantiene lo expuesto, dado que la actualización no se ha efectuado.

### 3. Control de cambios.

Según lo indicado en la letra f), del artículo 37, del citado decreto N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que plantea las directrices para el desarrollo de sistemas informáticos, según la NCh – ISO 27002, se verificó la inexistencia de un documento de control de cambios formalizado para el sistema DTPLUS, estableciéndose que el servicio no cumple con lo estipulado en la normativa individualizada, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) El documento de control de cambios debe especificar un procedimiento de aprobación para la plataforma del sistema mencionado, e indicar que éstos deben ser confirmados por alguien distinto al ejecutor.

b) Deben realizarse evaluaciones de impacto previas a la implantación de los cambios en cada versión del sistema mencionado y debe existir un procedimiento formal de comunicación a las personas que se verán afectadas y que participarán en el proceso.

c) Existencia de un procedimiento establecido para recuperar la condición inicial del sistema antes de efectuar los cambios.

Además cabe destacar que el sistema revisado mantiene registros de modificaciones no actualizados, y tampoco cuenta con una documentación técnica o funcional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Al tenor de lo expuesto, procede señalar la existencia de vulnerabilidad en la integridad de los datos, producto de los cambios sobre los ambientes productivos del sistema analizado, transgrediendo lo consignado en la norma NCh – ISO 27002, y lo establecido en el artículo 37, letra f), del decreto N° 83, de 2004, ya citado.

El servicio auditado en su respuesta reconoce la deficiencia indicada, e informa que la ha ido subsanando durante el segundo semestre de 2013, con la implementación de las políticas y procedimientos aprobados por el Comité de Seguridad de la Información, y con la utilización de la Plataforma TFS (Team Foundation Server) que permite tanto el control de código fuente de los aplicativos, como administrar los requerimientos y asignación de tareas de los funcionarios de la Unidad de Desarrollo del Departamento de Tecnología de la Información.

En consideración a que los antecedentes expuestos por la Dirección en su respuesta corroboran las falencias advertidas, estas se mantienen, toda vez que aun habiéndose impuesto compromisos orientados a corregirlas, no se evidencia que estos hayan finalizado.

4. Control de acceso lógico al sistema DTPLUS.

De las validaciones efectuadas a los datos proporcionados por la Dirección del Trabajo, se advirtió la inexistencia de un procedimiento formal que indique que al momento de efectuar cambios se deben identificar las aplicaciones de los computadores, la información, componentes de bases de datos y el hardware que requieren modificaciones, como lo establece la letra h), del artículo 37, del decreto N° 83, de 2004, antes mencionado.

El estudio se centró en el sistema DTPLUS; particularmente en la plataforma de cobro de multas, observándose la carencia de procedimientos formales que regulen la asignación de cuentas de usuario, permisos asociados, su deshabilitación y revisión periódica, y las restricciones de seguridad de las contraseñas de usuarios, contraviniendo lo expuesto en los artículos 28 y 37, letras f) y g), del referido decreto N° 83, de 2004.

Asimismo cabe agregar que las deficiencias detectadas fueron informadas además a este Organismo de Control mediante correo electrónico, de fecha 5 de junio de 2013, por un funcionario del Departamento de Tecnología de la Información de la Dirección del Trabajo, tal como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA N° 11

Restricción	Cumplimiento del sistema
Existencia de un procedimiento formal para la otorgación de acceso al sistema de información.	NO
Revisión periódica de permisos de acceso de los usuarios.	NO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Restricción	Cumplimiento del sistema
Existencia de un procedimiento formal para la remoción de acceso al sistema de información.	NO
La revisión se efectúa basándose en un procedimiento formalmente aprobado.	NO
Se verifican y remueven periódicamente las cuentas en desuso.	NO
La verificación se encuentra documentada, existiendo registros históricos auditables.	NO
Existe una revisión documentada de control de cambio del sistema.	NO

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por el servicio

Adicionalmente, revisados los usuarios del sistema, se constató que existen 12 funcionarios que han cesado sus funciones y que a la fecha de la fiscalización aún tenían perfiles activos en este, lo que se muestra en Anexo N° 7.

Las situaciones señaladas, no se condicen con los principios de control, eficiencia y transparencia establecidos en los artículos 3°, inciso segundo, y 11 de la ley N° 18.575, ya citada, y 64, letra a), de la ley N° 18.834, referido al control jerárquico permanente que deben ejercer las autoridades y jefaturas respecto de la actuación del personal de su dependencia.

En su respuesta, el servicio ratifica la carencia de los procedimientos formales previamente aludidos. No obstante, enfatiza que ningún usuario activo en la base de datos del Departamento de RRHH puede acceder a los sistemas TI de la repartición.

Además, hace presente que los integrantes del Departamento de Inspección, quienes son los encargados de procesar las solicitudes de acceso que llegan a una lista de correo designada, cuentan con un aplicativo de gestión de privilegios del sistema. Asimismo, manifiesta que se encuentra adoptando las medidas administrativas tendientes a subsanar las observaciones formuladas.

Sin desmedro de lo señalado por la entidad, las observaciones antes detalladas se mantienen, dado que la autoridad no aportó antecedentes que acrediten la restricción de los accesos a los sistemas de información de la DTRAB, para los casos observados, como tampoco los procedimientos formales asociados.

#### 5. Política de seguridad.

Respecto a este tema, se constató la existencia de un documento aprobado según resolución exenta N° 2.279, de 2012, que describe las funciones, alcances y ámbitos sobre seguridad de la información.

No obstante lo anterior, se advirtió que no existen aprobaciones formales para:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

- Procedimiento general de respaldo.
- Manual formal para realización de pruebas y métodos de recuperación.
- Guía para realizar respaldo active directory.
- Procedimiento de control de código fuente.
- Metodología de paso de producción a nuevo sistemas.
- Instructivo para paso de producción de corrección a sistemas existentes.
- Política de control de cambio.
- Norma de identificación y autenticación.
- Procedimiento de alta y baja de usuarios en active directory.
- Eliminación de información digital.
- Normativa de eliminación segura de información.
- Descripción general de actualización de servidores.
- Instructivo de actualización para IOS switch de comunicación.

Lo expuesto en este numeral, no se condice con lo dispuesto en el artículo 3° de la citada ley N° 18.575, en orden a observar los principios de eficiencia, eficacia y control, entre otros.

El servicio señala en su respuesta que procederá a aprobar formalmente los procedimientos dictados en el marco de la política sobre seguridad de la información.

Atendido lo expuesto por la DTRAB, este Organismo de Control mantiene lo observado mientras esta medida no se encuentre ejecutada.

#### 6. Relaciones contractuales con empresas de servicios TI.

La repartición fiscalizada, por medio de la resolución exenta N° 156, de 2012, aprobó las bases administrativas y técnicas de la licitación pública para el servicio de administración de las plataformas de respaldo TSM<sup>1</sup> y de almacenamiento de cintas.

A su vez, se realizó la licitación pública ID N° 4629-25-LE12, adjudicándose los servicios descritos mediante resolución exenta N° 430, de 2012, a la empresa Integradores de Tecnología y Sistemas S.A., INTESIS CHILE S.A.

Posteriormente, por resolución exenta N° 715, de 2012, se aprobó el contrato para el servicio ya mencionado, el cual en su cláusula cuarta estableció una duración de 12 meses a contar del 11 de abril de 2012. Asimismo, en la cláusula sexta se estipuló la existencia de una caución por el fiel cumplimiento del contrato, la cual tendrá una duración de 12 meses más 60 días hábiles contados desde la fecha de término del mismo, requerimiento que se materializó por medio de la boleta de garantía a la vista N° 328879, del Banco Security, por un monto de \$ 2.704.612, con vencimiento al 5 de julio de 2013.

<sup>1</sup> TSM: IBM Tivoli Storage Manager es un software centralizado y basado en políticas que permite la administración de los recursos de almacenamiento.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Respecto a lo anterior, las bases administrativas antes señaladas, en el numeral N° 9, indican que para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, la empresa adjudicada deberá entregar una boleta por el 15% del monto total del acuerdo, impuestos incluidos.

En consideración a lo expuesto, se observó que la anotada boleta por fiel cumplimiento no guarda relación con lo establecido en las bases de la licitación, debido a que el documento entregado por la empresa corresponde al 15% del valor neto y no del total con impuestos, como lo establece el requisito mencionado en el párrafo anterior, existiendo una diferencia de \$ 513.876 en la caución efectuada, lo cual infringe el principio de estricta sujeción a las bases administrativas (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 48.732, de 2012, y 6.496, de 2014, entre otros).

La falta de control observada infringe, además, lo indicado en el numeral 40 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996 de esta Contraloría General, en cuanto a que “Los controles deben proporcionar una seguridad razonable de que se logren continuamente los objetivos del control interno. Para ello, deben ser eficaces y estar diseñados de forma que operen como un sistema y no individualmente”, lo señalado de acuerdo al principio de estricta sujeción a las bases, que amerita las cláusulas que en ellas se establezcan, así como en los contratos que se celebren con ocasión de los procesos licitatorios correspondientes, deben ser observadas de modo irrestricto, pues constituyen la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la administración como de los oponentes, sin que puedan admitirse excepciones, salvo la fuerza mayor o el caso fortuito y/o que en las bases y sus respectivos contratos se prevean situaciones especiales que lo permitan (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 73.867, de 2012 y 65.446, de 2013, entre otros, todos de este Organismo de Control).

Sobre el particular, esta Contraloría mantiene la observación expuesta, por tratarse de una situación consolidada, no susceptible de ser regularizada por el servicio.

#### 7. Integridad de la Información del sistema DTPLUS.

En relación a la base de datos asociada al sistema DTPLUS, aplicativo donde esa repartición registra las fiscalizaciones y sus respectivas multas, fueron remitidas a esta Entidad de Control dos versiones de la misma, la primera de las cuales se recibió mediante acta de entrega S/N, de 3 de junio de 2013, con datos generados al 19 de mayo del mismo año. La segunda versión corresponde a un reporte de multas, elaborado el 23 de julio de igual año por el Departamento de Tecnologías de la Información del servicio, entregado por medio de oficio reservado N° 13, de 31 de julio de la misma entidad.

Sobre los datos suministrados, se realizaron pruebas de integridad de las multas registradas, obteniéndose las siguientes observaciones:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL**

7.1. Diferencias en el campo "Tipo de Moneda".

Las multas contenidas en el sistema DTPLUS registran cuatro tipos de monedas, las cuales pueden ser: pesos, \$; ingreso mínimo mensual, IMM; unidad de fomento, UF; y unidad tributaria mensual, UTM. Al respecto, se detectó que las bases suministradas por la Dirección del Trabajo presentan diferencias en 6 sanciones<sup>2</sup>, indicadas en la tabla siguiente.

TABLA N°12: Diferencias en tipo de moneda y unidad monetaria entre la base de datos del 19 de mayo y 23 de julio.

RESOLUCIÓN	BASE DE DATOS AL 19 DE MAYO		BASE DE DATOS AL 23 DE JULIO	
	TIPO MONEDA	UNIDAD MONETARIA ACTUAL	TIPO MONEDA	UNIDAD MONETARIA ACTUAL
127013012-1	UTM	30,00	IMM	1,00
327613022-1	IMM	1,00	UTM	5,00
399313009-1	UTM	9,00	IMM	1,00
801512054-1	IMM	10,00	UTM	9,00
996713028-2	UTM	30,00	IMM	15,00
996713028-3	IMM	15,00	UTM	30,00

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la Dirección del Trabajo.

7.2 Diferencias en el campo "Unidad Monetaria Actual".

Las bases suministradas por la Dirección del Trabajo presentan diferencias en 19 sanciones, correspondientes al campo "Unidad Monetaria Actual", el que registra el monto actual de una sanción.

TABLA N° 13: Diferencias en unidad monetaria actual entre la base de datos del 19 de mayo y 23 de julio.

RESOLUCIÓN	TIPO MONEDA	BASE AL 19 DE MAYO	BASE AL 23 DE JULIO
		UNIDAD MONETARIA ACTUAL	UNIDAD MONETARIA ACTUAL
120713013-1	UTM	40,00	9,00
387013024-1	UTM	40,00	10,00
387013024-2	UTM	40,00	9,00
997013039-2	UTM	30,00	20,00
997013039-4	UTM	40,00	15,00
797113051-1	UTM	60,00	40,00
456213047-1	UF	3,00	3,75
456213047-2	UF	4,00	5,00
396713032-2	UTM	2,00	10,00
396713033-1	UTM	5,00	10,00
396713035-2	UTM	10,00	20,00

<sup>2</sup> Sanciones: A nivel de sistema, la sanción es el detalle de una multa, existiendo la posibilidad que una multa puede tener muchas sanciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

		BASE AL 19 DE MAYO	BASE AL 23 DE JULIO
RESOLUCIÓN	TIPO MONEDA	UNIDAD MONETARIA ACTUAL	UNIDAD MONETARIA ACTUAL
350913030-4	UTM	4,00	20,00
119113012-4	UTM	10,00	9,00
333613020-1	UTM	40,00	30,00
840013043-1	UTM	10,00	60,00
840013043-2	UTM	10,00	60,00
123113011-1	UTM	60,00	10,00
146213009-1	UF	111,00	83,25
146213009-2	UF	83,25	111,00

Fuente: Dirección del Trabajo.

En su respuesta, la Dirección del Trabajo precisa que los puntos 7.1 y 7.2, corresponden a multas cuyos informes de fiscalización de comisiones, que les dieron origen, fueron devueltos para su corrección, debido a que se encuentran incompletos o con errores, eliminándose automáticamente del sistema las multas asociadas. Una vez corregido el citado informe, las multas son ingresadas nuevamente al sistema, pudiendo corregir los montos, infracciones cursadas y unidades monetarias.

Agrega, en síntesis, que las multas observadas, se encontraban en estado de "aplicadas", para las cuales no se mantiene una bitácora del retiro y eliminación.

Respecto a lo informado, se mantiene la observación, debido a que las inconsistencias de información mencionadas, no se encuentran justificadas por el registro de bitácoras asociadas a las multas en estado de "aplicadas", lo cual contraviene a lo estipulado en el artículo 37, letra f), del decreto N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

### 7.3. Diferencias en el registro de sanciones.

Para los registros que mantienen las bases de datos ya señaladas, se comprobó inconsistencia en su número, situación que se presenta a continuación:

a) Al 19 de mayo de 2013, constan 24.383 registros que no se encuentran presentes en la nómina del 23 de julio del mismo año.

b) Al 23 de julio de la referida anualidad, se incluyen 224.694 registros inexistentes en relación a la remitida el 19 de mayo de 2013.

El detalle de los acápite previamente mencionados, se referencia en el anexo N° 8, dispuesto en formato digital.

En relación a los puntos a) y b) descritos, la autoridad expone en su respuesta que lo observado obedece a que constantemente





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

se generan nuevas resoluciones de multas que ingresan a la base de datos del sistema DTPLUS, razón por la cual se detectaron sanciones que no aparecen en la base de datos del 19 de mayo.

Agrega, por otra parte, que puede darse el caso en que una multa aparezca en versiones anteriores del sistema y no en una posterior, obedeciendo a que sus informes de fiscalización fueron devueltos para corrección, por contener algún error o bien para que se complementaran, eliminándose automáticamente del sistema las multas asociadas, las que luego son reingresadas al sistema, pudiendo haber sido corregidos tanto sus montos como las normas de las infracciones y, por consiguiente, el número de las sanciones.

Asimismo, añade que, al momento de reingresar una multa al sistema, este cambia su número de resolución por uno nuevo, por lo que se generan diferencias en las cantidades de sanciones entre las distintas versiones de bases de datos.

Al respecto, esta Contraloría General subsana la observación descrita, en atención a que la primera versión de las bases suministradas por el servicio contenía registros del período 2006 y 2013, en circunstancias que la segunda versión incorporaba transacciones de los años 2002 hasta el 2013.

#### 7.4 Correlativos faltantes en las resoluciones de multas.

Para las multas registradas por la institución, se efectuó la validación de saltos en los correlativos asociados al campo "RESOLUCIÓN", el cual identifica las referidas sanciones. Como resultado del análisis realizado, se evidenció la existencia de 3.443 casos de saltos de correlativos, lo que se detalla en la siguiente tabla, la cual indica el nombre de los fiscalizadores que presentan mayor número de saltos de correlativos. El reporte completo, se encuentra en el anexo N° 8, en formato digital.

TABLA N° 14: Resumen de correlativos faltantes en resoluciones de multas

NOMBRE DEL FISCALIZADOR	CÓDIGO DEL FISCALIZADOR	CANTIDAD DE SALTOS EN RESOLUCIONES
Fuentes Aravena, Juan Luis	3478	48
Scott Pinto, Dafne Nadia	4284	47
Leiva Feli, Helia Del Carmen	3706	43
Manríquez Fernández, Mirtha Elena	3760	42
Allende Cortez, Ignacio Alfredo	7722	40
Astudillo Álvarez, Ana Carolina	6182	37
Bravo Díaz, Luis Alberto	7810	36
Valenzuela Fuica, María Teresa	4395	34
Mardones Cortes, Patricia Verónica	3770	33
Picero Pizarro, Andrés Alejandro	8376	29
Reveco Leyer, Mariela Leonor	4121	28
Basulto Rivera, Gloria Del Carmen	3151	28
Sau Sierralta, Jaime David	6293	26



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

NOMBRE DEL FISCALIZADOR	CÓDIGO DEL FISCALIZADOR	CANTIDAD DE SALTOS EN RESOLUCIONES
Pacheco Bustamante, Jessica Patricia	4000	25
Hevia Iriarte, Claudia Jimena	6174	24
Navarrete Lanas, Mario Gustavo	3921	23
Cofre Cea, Ricardo Antonio	3322	23
Olivares Arancibia, Luis Alberto	7717	23
Pavéz Mondaca, Ruth Ximena	7934	22
Calquín Monardes, Verónica Del Pilar	3220	21
Contreras López, Teresa De Dios	7734	21
Aliaga Délano, Patricio Gonzalo	3034	20
Godoy Carreño, Marcos Armando	3536	20
Raby Santander, Fernando Enrique	4093	20
Muñoz Zamora, Juan Francisco	3913	20
Araya Carvajal, Jaime Alberto	3087	20

Fuente: Dirección del Trabajo.

En su respuesta la institución mencionó que las multas son aplicadas por los fiscalizadores mediante el formulario en papel, llamado "F9", en el cual se asigna manualmente el número de resolución de las multas, quedando bajo la responsabilidad del fiscalizador el control de los correlativos utilizados, sin embargo, el sistema restringe el ingreso de resoluciones con el mismo número.

No obstante a lo anterior, la entidad indica que el sistema DTPLUS dispone de la emisión de un reporte de "correlativo de multas no utilizados", permitiendo a los fiscalizadores de la dirección, conocer el detalle de correlativos de multas no utilizados.

Cabe señalar que las situaciones descritas denotan una vulnerabilidad en el sistema de resguardo y registro de las multas, toda vez que éstas son las que dan validez a las resoluciones, por lo que la falta de registro oportuno y adecuado se aparta de lo establecido en la letra b), sobre normas específicas del capítulo I, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General.

En virtud de lo expuesto, esta Contraloría General mantiene las observaciones formuladas precedentemente, debiendo agregar que se trata de una situación consolidada, no susceptible de regularización.

7.5. Diferencias en los montos de las multas registrados por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.

El 19 de julio de 2013, por medio del oficio UAS N° 30/2013, este Organismo de Control solicitó a la Tesorería General de la República la base de datos correspondiente a las multas recibidas desde la Dirección del Trabajo. Dicho requerimiento fue respondido a través del oficio ORD. N° 207, del 29 de igual mes y año. Los datos obtenidos fueron conciliados con los entregados por la Dirección del Trabajo, detectándose diferencias en los montos que registran



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
 ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

ambas entidades y ausencia de registros en la base de la Tesorería General, hallazgos que se especifican seguidamente.

7.5.1. Diferencias de montos en moneda UF asociadas a multas.

Para los montos en unidades de fomento de las multas, se detectó que las entidades presentan diferencias en sus bases de datos, debido a que para algunas de ellas, los datos proporcionados por la Dirección del Trabajo no incorporaron los registros relacionados con los reajustes de las mismas. A continuación, se presentan resúmenes de las diferencias más representativas, encontrándose el detalle de la presente observación en el anexo N° 8 en formato digital.

- a) Diferencias positivas en moneda UF, entre el monto registrado por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.

Referente a las diferencias positivas en UF, se comprobó que para los casos señalados en la tabla N° 15, estos presentan cargos y descargos por montos iguales en la base de datos de la Tesorería General, motivo por el cual se visualizan los valores 0 en el campo "Monto registrado Tesorería General de la República en U.F.", produciendo los casos observados.

TABLA N° 15: Diferencias positivas en UF

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN DE MULTA	FECHA EMISIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	MONTO REGISTRADO EN UF POR DT	MONTO REGISTRADO EN UF POR TESORERÍA	DIF. EN UF
76.077.030-2	INVERS SAN ARTURO LTDA.	434806033-1	28-04-2006	Pagada en TGR	8,5	0	8,5
6.428.829-6	TORRES ROSATI CLAUDIO	805406050-3	10-05-2006	Pagada en TGR	6	0	6
88.981.900-6	LABORATORIO BARIK Y CIA. LTDA.	434806045-1	12-05-2006	Pagada en TGR	5	0	5
78.296.460-7	SOC. AGRICOLA Y FORESTAL VALLE ALEGRE LTDA.	802906062-4	05-07-2006	Cargada en TGR	63	0	63
82.982.300-4	DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.	781606062-5	05-07-2006	Pagada en TGR	20,75	0	20,75
4.609.974-5	HURTADO SOTO SAMUEL HERNÁN	317406114-1	20-07-2006	Traspasada a TGR	13,5	0	13,5
82.982.300-4	DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.	781606062-6	24-08-2006	Pagada en TGR	37	0	37
78.296.460-7	SOC. AGRICOLA Y FORESTAL VALLE ALEGRE LTDA.	802906062-5	24-08-2006	Cargada en TGR	18	0	18
76.167.160-K	PROPECA LTDA.	352206074-3	28-08-2006	Pagada en TGR, Manual	175	0	175
96.859.390-0	INDUSTRIAS NAUTICAS SILVER UNION S.A.	410206114-3	17-10-2006	Pagada en TGR	26	0	26
12.819.792-3	FRANCISCO SIERRALTA BARRAZA	439607052-3	13-04-2007	Cargada en TGR	5	0	5
78.021.360-4	SOCIEDAD GENERAL DE MONTAJES S.A.	802907132-4	21-11-2007	Cargada en TGR	96	0	96



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL**

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN DE MULTA	FECHA EMISIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	MONTO REGISTRADO EN UF POR DT	MONTO REGISTRADO EN UF POR TESORERÍA	DIF. EN UF
76.492.390-1	COLOMBINA CHILE LTDA.	390708043-1	28-02-2008	Pagada en TGR, en línea	8	0	8
9.860.492-8	JOSE ESTEBAN SEQUEL CHAZAL	372208054-1	30-05-2008	Cargada en TGR	39	0	39
9.860.492-8	JOSE ESTEBAN SEQUEL CHAZAL	372208054-2	30-05-2008	Cargada en TGR	7,5	0	7,5
13.069.194-3	TERESA SALAS TROTTER	794908068-5	09-10-2008	Cargada en TGR	9,8	0	9,8
77.091.810-3	OBRAS Y DECORACIONES LTDA.	135710009-2	11-01-2010	Cargada en TGR	23,25	0	23,25
						Total	561,3

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la Dirección del Trabajo y la TGR.

b) Diferencias negativas en moneda UF, entre el monto registrado por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.

Al respecto, se evidenció que sobre los registros señalados, las diferencias en su mayoría se deben a una carga doble de una misma multa, situación que se detalla a continuación:

TABLA N° 16: Diferencias negativas en UF

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN MULTA	FECHA EMISIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	MONTO DTRAB EN UF	MONTO TGR EN UF	DIFERENCIA EN UF
99.542.180-1	INTERLUZ S.A.	629306062-2	12-05-2006	Pagada en TGR	9	18	-9
9.664.145-1	MUÑOZ ALTAMIRANO, IVAN JESUS	379406020-4	21-06-2006	Pagada en TGR, manual	5	10	-5
78.702.100-K	INGESAL LTDA.	311006099-1	17-07-2006	Pagada en TGR	27	54	-27
5.259.749-8	RODRIGUEZ ACEVEDO, LUIS	329706039-3	06-10-2006	Pagada en TGR	5	10	-5
96.944.190-K	TÉCNOMIX, HORMIGONES Y MORTEROS	322006124-3	25-10-2006	Pagada en TGR	8	16	-8
10.505.269-3	JUAN GONZALEZ VILLAR	781006228-2	29-11-2006	Cargada en TGR	15	30	-15
10.505.269-3	JUAN GONZALEZ VILLAR	781006228-1	29-11-2006	Pagada en TGR	11,25	22,5	-11,25
99.528.470-7	FIRST SECURITY S.A.	424009064-6	31-08-2009	Pagada en TGR	7	14	-7
99.528.470-7	FIRST SECURITY S.A.	424009064-5	31-08-2009	Pagada en TGR	5,25	10,5	-5,25
14.497.154-K	PALMIRA JOHANNA ROMAN UGALDE	834411008-5	11-02-2011	Cargada en TGR	1	48	-47
14.497.154-K	PALMIRA JOHANNA ROMAN UGALDE	834411008-4	11-02-2011	Cargada en TGR	1	36	-35
						Total	-174,5

Fuente: Dirección del Trabajo y Tesorería General de la República.

La autoridad del servicio auditado mencionó que los datos que proporcionó a esta Contraloría General, no habría incorporado los registros relacionados con los reajustes de las multas, presentándose diferencias en algunos de los casos descritos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

También, precisa que esto se puede estar produciendo, debido a que la Dirección del Trabajo no dispone de una herramienta informática que permita realizar la revisión de la integridad de los datos referente a multas, que administra el servicio auditado y la Tesorería General de la República.

Añade sobre este punto, que lo expuesto se había advertido anteriormente, por lo que se han realizado algunas conversaciones informales referentes al tema con la TGR, a fin de evaluar la posibilidad de complementar la información utilizando un servicio web<sup>3</sup>, que dicho organismo tiene disponible para la Dirección del Trabajo, a fin de permitir realizar la comprobación automática del estado de las multas entre la DTRAB y la Tesorería General de la República.

Además, dada la observación formulada por esta Contraloría General, el Departamento de Tecnología de Información de la Dirección del Trabajo agilizará y formalizará los requerimientos a la citada Tesorería General, que permita corregir lo observado.

En atención a lo informado por el servicio, que confirma las deficiencias representadas, se mantiene la observación, debido a que la institución aceptó la falta de un instrumento computacional que evidencie la integridad de los datos entre las instituciones mencionadas, en circunstancias que también señala que presentó información incompleta respecto a las multas.

#### 7.5.2. Diferencias de montos en moneda UTM asociada a multas.

Del estudio efectuado a los registros correspondientes en UTM, se constató la existencia de anomalías sobre las bases de datos precitadas, proporcionadas por la Dirección del Trabajo, ya que no fueron incorporados los registros de reajustes de las multas, razón por la cual se producen las diferencias. Las tablas que se presentan a continuación resumen los casos más representativos; en tanto el detalle de los datos observados se adjunta en el anexo N° 8, en formato digital.

a) Diferencias positivas en moneda UTM, entre el monto registrado por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.

Se evidenció que sobre los registros citados en la tabla, los datos obtenidos desde la Tesorería General de la República no incorporan los ajustes de multas, razón que produce las diferencias expuestas.

TABLA N° 17: Diferencias positivas en UTM

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN DE MULTA	FECHA EMISIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	MONTO REGISTRADO EN UTM POR DT	MONTO REGISTRADO EN UTM TGR	DIFERENCIA EN UTM
99.558.540-5	ACEITES DEL MAULE ADM CHILE S.A.	395006001-1	10-01-2006	Cargada en TGR	9,8	4,2	5,6

<sup>3</sup> Un servicio web (en inglés, web service) es una tecnología que utiliza un conjunto de protocolos y estándares que sirven para intercambiar datos entre aplicaciones.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL**

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN DE MULTA	FECHA EMISIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	MONTO REGISTRADO EN UTM POR DT	MONTO REGISTRADO EN UTM TGR	DIFERENCIA EN UTM
76.203.360-7	SOCIEDAD PANIFICADORA JARGUI LTDA.	361707191-2	20-01-2006	Pagada en TGR	15	10	5
77.418.720-0	CONSTRUCTOR A E INMOBILIARIA LAVANDERO LTDA.	419906107-3	27-04-2006	Pagada en TGR	40	20	20
77.418.720-0	CONSTRUCTOR A E INMOBILIARIA LAVANDERO LTDA.	419906107-4	27-04-2006	Pagada en TGR	40	20	20
77.355.730-6	SOC. IMPORTADORA JPT LTDA.	377010073-1	11-09-2006	Pagada en TGR	5	0,5	4,5
78.021.360-4	SOCIEDAD GENERAL DE MONTAJES S.A.	802907132-2	27-10-2006	Pagada en TGR	14	10,5	3,5
78.021.360-4	SOCIEDAD GENERAL DE MONTAJES S.A.	802907132-3	27-10-2006	Pagada en TGR	14	10,5	3,5
10.502.761-3	RAUL BAHAMONDES SOTO	348907050-1	26-06-2007	Cargada en TGR	20	0,24	19,76
99.512.110-7	PROSINTEL GRUPO NORTE S.A.	371907102-2	10-09-2007	Pagada en TGR	27	14	13
76.092.201-3	SERVICIOS SOPORTES FOOD SOLUTION LTDA.	794512041-1	10-09-2007	Pagada en TGR	24	12	12
96.900.830-0	T I I CHILE S A	315306034-3	21-11-2007	Pagada en TGR	14	12,51	1,49
77.353.890-5	SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL ALONSO E HIJOS LTDA.	419110041-1	21-11-2007	Cargada en TGR	5	4	1
77.353.890-5	SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL ALONSO E HIJOS LIMITADA.	419110041-2	21-11-2007	Cargada en TGR	5	4	1
76.347.030-K	TOP TUR	362510023-1	05-12-2007	Pagada en TGR	30	15	15
14.730.685-7	LIN HUANQUIANG	407606012-1	04-02-2009	Pagada en TGR	20	14	6
76.817.460-1	CINCONORTE E.I.R.L.	394909002-1	11-05-2010	Cargada en TGR	7	0,7	6,3
99.512.110-7	PROSINTEL GRUPO NORTE S.A.	371907102-3	11-05-2010	Pagada en TGR	20	14	6
76.300.590-9	SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE PRESTACIONES DENTALES Y MÉDICAS LTDA.	416606140-2	05-10-2010	Cargada en TGR	28	14	14
76.017.373-8	MOVILAND S.A.	781510042-2	29-11-2010	Cargada en TGR	4	1,6	2,4
77.355.730-6	SOC. IMPORTADORA JPT LTDA.	377010073-2	30-11-2010	Pagada en TGR	5	0,5	4,5
78.021.360-4	SOCIEDAD GENERAL DE MONTAJES S.A.	802907132-1	30-11-2010	Pagada en TGR, manual	7	3	4
96.900.830-0	T I I CHILE S A	315306034-1	26-07-2012	Pagada en TGR	14	12,51	1,49
						Total	170,04

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la Dirección del Trabajo y la TGR.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
 ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

b) Diferencias negativas en moneda UTM, entre el monto registrado por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.

Sobre la materia, se verificó que la información proporcionada por la Tesorería General de la República no señala ajustes para las multas emitidas por la Dirección del Trabajo, adicionalmente, se detectó que para los casos señalados, las correcciones enviadas a la primera se suman o restan al monto de la multa, situación que altera su valor. Cabe indicar que el campo "ESTADO DE SANCIÓN", cuando es definido por la Dirección del Trabajo como "Cargada en TGR", significa que esta fue enviada a la precitada Tesorería para su cobro, asimismo, cuando el estado es "Pagada en TGR", junto con haber sido enviada, la sanción fue pagada.

TABLA N° 18: Diferencias negativas en UTM

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN MULTA	FECHA EMISIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	MONTO EN UTM DT	MONTO EN UTM TGR	DIFERENCIA UTM
99.577.390-2	EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.	347006186-2	22-05-2006	Pagada en TGR	40	80	-40
99.578.170-0	TRANS-ARAUCARIAS S.A.	419106058-1	22-05-2006	Cargada en TGR	40	80	-40
89.852.800-6	G4S SECURITY LTDA.	399111071-1	20-12-2006	Pagada en TGR	0	42	-42
89.852.800-6	G4S SECURITY LTDA.	399111071-3	20-12-2006	Pagada en TGR	0	42	-42
77.165.540-8	SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL	387012015-2	04-07-2008	Pagada en TGR	30	90	-60
99.559.010-7	BUSES S.T.P. SANTIAGO S.A.	320008046-2	26-08-2008	Pagada en TGR	60	120	-60
82.148.100-7	MONTECARLO ADMINISTRADO RA S.A.	343308050-1	26-08-2008	Cargada en TGR	3	60	-57
99.578.170-0	TRANS-ARAUCARIAS S.A.	419106058-2	31-08-2009	Cargada en TGR	40	80	-40
92.604.000-6	EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	834912012-2	04-02-2010	Cargada en TGR	15	75	-60
77.165.540-8	SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL	387012015-4	28-03-2011	Pagada en TGR	18	54	-36
76.019.383-6	CONSTRUCTOR A EL BOSQUE LTDA.	383413003-1	30-09-2011	Pagada en TGR, en línea	2	40	-38
96.912.870-5	G4S SECURITY SERVICES REGIONES S.A.	834211008-1	29-10-2011	Pagada en TGR	0	40	-40
99.577.390-2	EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.	347006186-1	29-10-2011	Pagada en TGR	40	80	-40
82.148.100-7	MONTECARLO ADMINISTRADO RA S.A.	343308050-2	09-03-2012	Cargada en TGR	42	210	-168
96.912.870-5	G4S SECURITY SERVICES REGIONES S.A.	337010003-2	23-07-2012	Pagada en TGR, en línea	0	42	-42
76.917.230-0	CONSTRUCTOR A STA BEATRIZ IMTD	126212001-1	23-07-2012	Pagada en TGR	10	50	-40
77.165.540-8	SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL	387012015-3	23-07-2012	Pagada en TGR	20	60	-40



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
 ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN MULTA	FECHA EMISIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	MONTO EN UTM EN DT	MONTO EN UTM EN TGR	DIFERENCIA UTM
99.528.470-7	FIRST SECURITY S.A.	424009064-3	25-10-2012	Pagada en TGR	30	60	-30
96.912.870-5	G4S REGIONES S.A.	793511037-1	07-06-2013	Pagada en TGR	0	42	-42
						Total	-957

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por Dirección del Trabajo y la TGR.

El servicio en su respuesta indica, que las diferencias en moneda UTM observadas de los literales a) y b), se deben a que los datos obtenidos desde la Tesorería General no incorporan los ajustes de las multas, lo que produce la falta de integridad detectada.

Expresa además, que sobre las diferencias positivas en moneda UTM del literal a), es factible que en los procesos de carga y descarga de multas en la Tesorería General, se produzcan diferencias entre las bases de la DITRAB y la referida tesorería.

Añade que, según lo expresado en el punto 7.5.1, esa institución no cuenta con una herramienta informática que permita hacer una revisión periódica y automática entre la información de las bases de datos de la TGR y de la DTRAB.

Al respecto, se mantienen las observaciones de las letras a) y b), del numeral 7.5.2, en atención a que esa repartición reconoce la inexistencia de herramientas informáticas coordinadas por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.

7.6. Registros negativos en multas reportadas a la Tesorería General.

Considerando las multas reportadas a la Tesorería General de la República, se acreditó la existencia de valores negativos en su base, correspondientes a descuentos aplicados a la sanción. Sobre el particular, se advirtieron 7 casos, con valores que superan las 1.000 UTM, en circunstancias que las multas reportadas por la Dirección del Trabajo, no superan las 60 UTM. La siguiente tabla describe la situación indicada:

**TABLA N° 19: Multas negativas registradas por la TGR**

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	FECHA EMISIÓN MULTA	MONTO EN UTM EN DT	MONTO EN UTM EN TGR	DIFERENCIA EN UTM
12.576.015-5	BENITEZ ESCOBAR RICARDO	444806005-1	Pagada en TGR	17-01-2006	5	-40	45
79.773.780-1	TRANSPORTES VIA GEMINIS LTDA.	764006016-1	Pagada en TGR, manual	16-02-2006	60	-480	540
77.215.570-0	ARDI IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES LTDA.	802306007-2	Pagada en TGR	16-02-2006	28	-224	252
77.215.570-0	ARDI IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES LTDA.	802306007-1	Pagada en TGR	16-02-2006	27	-216	243





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL**

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	FECHA EMISIÓN MULTA	MONTO EN UTM EN DT	MONTO EN UTM EN TGR	DIFERENCIA EN UTM
79.862.610-8	RESTAURANT BARROS JARPA S A	338806015-1	Pagada en TGR	16-02-2006	20	-160	180
4.635.006-5	LLABRES BRICEÑO JOSE	347806038-1	Pagada en TGR	16-03-2006	7	-56	63
99.524.570-1	H.R. SERVICE S.A.	344406059-2	Pagada en TGR, manual	31-03-2006	7	-56	63
96.831.560-9	COMERCIAL THE ENGLISH FASHION LTDA.	782006025-1	Pagada en TGR en línea	05-04-2006	20	-160	180
77.136.270-2	SOC COMERCIAL Y DE TRANSPORTES SANTA SOFIA LTDA.	781006051-3	Pagada en TGR	05-04-2006	14	-112	126
5.798.809-6	WERNER MICHAEL FRANCISCO FEDERICO	311706013-1	Pagada en TGR, manual	11-04-2006	7	-56	63
76.406.780-0	SORMAC S.A.	416606054-1	Pagada en TGR	17-04-2006	7	-56	63
78.192.410-5	H O L CHILE PRODUCTORA Y EXPORTADORA LTDA.	303906023-3	Pagada en TGR	18-04-2006	10	-170	180
96.965.440-7	OESTE DEPARMANT STORE S.A	361706069-2	Pagada en TGR	19-04-2006	27	-216	243
76.006.120-4	CADENA DE DISTRIBUCIÓN NACIONAL DE CHILE LTDA.	781506034-2	Pagada en TGR, manual	20-04-2006	13	-104	117
76.006.120-4	CADENA DE DISTRIBUCIÓN NACIONAL DE CHILE LTDA.	781506034-3	Pagada en TGR, manual	20-04-2006	13	-104	117
3.324.405-3	AGUAYO MUÑOZ GUMERCINDO ANTONIO	370006035-3	Pagada en TGR	24-04-2006	7	-56	63
53.270.750-1	SUCESIÓN CARLOS LAHSEN CHAER	337006035-2	Pagada en TGR	28-04-2006	20	-160	180
96.689.300-1	RECICLADORA AMBIENTAL LTDA	418206037-2	Pagada en TGR	17-05-2006	28	-2.744	2.772
96.689.300-1	RECICLADORA AMBIENTAL LTDA	418206037-3	Pagada en TGR	17-05-2006	28	-2.744	2.772
96.689.300-1	RECICLADORA AMBIENTAL LTDA	418206037-1	Pagada en TGR	17-05-2006	15	-1.470	1.485
96.689.300-1	RECICLADORA AMBIENTAL LTDA	418206037-4	Pagada en TGR	17-05-2006	15	-1.470	1.485
8.848.417-7	VICTOR GAVILAN VILLARROEL	372206037-3	Pagada en TGR	19-05-2006	14	-14	28
8.848.417-7	VICTOR GAVILAN VILLARROEL	372206037-4	Pagada en TGR	19-05-2006	14	-14	28
76.285.710-3	CONSTRUCTOR A FLA Y CIA LTDA.	771706116-2	Cargada en TGR	30-06-2006	13,5	-13,5	27
50.947.010-3	RENATO OYARZUN ASTUDILLO Y OTROS	782606106-1	Pagada en TGR, manual	20-08-2006	2,8	-1,4	4,2
96.687.510-0	FRUTICOLA OLMUE S.A.	391807004-1	Pagada en TGR en línea	07-02-2007	30	-2.970	3.000
96.687.510-0	FRUTICOLA OLMUE S.A.	391807004-2	Pagada en TGR en línea	07-02-2007	60	-5.940	6.000



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	FECHA EMISIÓN MULTA	MONTO EN UTM EN DT	MONTO EN UTM EN TGR	DIFERENCIA EN UTM
76.085.930-3	GUILERMO GOMEZ Y CIA. LTDA.	447007003-1	Cargada en TGR	13-04-2007	20	-1.960	1.980
						Total	22.299

Fuente: Dirección del Trabajo y Tesorería General de la República.

La autoridad señala en su respuesta, que como se describió anteriormente, no cuenta con una herramienta informática que permita hacer una revisión periódica y automática entre la información de ambos sistemas, siendo aplicables, en este punto las medidas, que se están adoptando para formalizar los requerimientos a Tesorería General de la República para complementar la información disponible en el sitio web.

En relación con la respuesta del servicio, es menester indicar que artículo 1°, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que le corresponde a la Dirección del Trabajo, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral.

Por su parte, el artículo 17 del aludido decreto con fuerza de ley, dispone que compete a la Oficina de Estudios Económicos, Estadísticas e Informaciones, la asesoría económica y estadística de la Dirección del Trabajo y programar, realizar y controlar labores estadísticas destinadas a preparar antecedentes básicos para orientar la política laboral, según lo contemplado en las letras a) y c), de este precepto.

A su vez, el artículo 5° del mencionado texto normativo, prevé que incumben al Director de la Dirección de Trabajo, entre otras funciones, las indicadas en las letras a), c), f), j) y p), las que se refieren, de manera secuencial a: la dirección y supervigilancia de esa repartición en toda la República; velar por la correcta aplicación de las leyes del trabajo; dirigir, controlar y coordinar todas las actividades del Servicio, pudiendo en el ejercicio de esta facultad dictar todas las resoluciones, circulares, órdenes de servicio e instrucciones que estime necesarias para su mejor administración; resolver respecto del ejercicio de los derechos del personal y fiscalizar el cumplimiento de sus deberes, y, en general realizar cualquier gestión o actividad tendiente a una mejor aplicación de las facultades que esta ley u otras le otorgan.

Luego, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que la entidad auditada no estaría dando cabal cumplimiento a las labores que le han sido encomendadas, según las disposiciones invocadas, aduciendo para ese efecto, la falta de "una herramienta informática", considerando que, tal como aparece de la investigación llevada a cabo por esta Contraloría General, el sistema arroja resultados -en materia de multas-, que no guardan relación alguna con los registros que al respecto lleva la Tesorería General de la República, sin que, además, exista constancia de que haya indagado acerca del origen de las divergencias constatadas entre ambos entes públicos, pese a estar en conocimiento de tal hecho, lo que contraviene el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Estado, en cuanto a que los órganos que forman parte de ella, deben ejecutar sus funciones coordinadamente.

En este contexto, debe recordarse que es obligación de los organismos de la administración observar los principios de eficiencia y eficacia, así como de sus autoridades y funcionarios, velar por el debido cumplimiento de la función pública, con arreglo a lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, ya citada, atendido lo cual, conforme a lo establecido en dichos preceptos y en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, además de los artículos 1°, 2° y 17 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, procede que las autoridades y jefaturas de esa repartición, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que procedan, ejerzan efectivamente el control jerárquico permanente, tanto del funcionamiento del servicio como, también, del personal de su dependencia (aplica criterio contenido en el dictamen N° 76.107, de 2010, de este origen).

En razón de lo expuesto, se mantiene la observación de la especie.

#### 7.7. Multas inexistentes en los registros mantenidos en la Tesorería General de la República.

De la validación efectuada, se detectó que para las bases de datos de la entidad fiscalizada y la Tesorería General de la República, respecto a valores en UTM, existen 2.013 registros, equivalentes a 22.444 unidades tributarias mensuales, los cuales no se encuentran registrados en la última entidad. Asimismo, sobre los montos en UF, se observaron 129 registros faltantes, valuados en 774 UF. Los hallazgos detectados se encuentran contenidos en el anexo N° 8 de este informe, en formato digital.

Al respecto, la institución auditada expresa que, dada la generalidad de la observación formulada, sin que se precisaran los antecedentes, como los procesos de fiscalización, o bien, las resoluciones de multas de que se trata, le es imposible efectuar los descargos, ya que al no existir una individualización de los expedientes, no puede analizarse si cada una de las actuaciones que conforman los montos indicados se encuentran ajustadas a derecho.

En atención a que esa repartición no se pronunció al respecto, procede mantener lo objetado.

#### 7.8. Análisis de integridad a las multas relacionadas con empresas del Transantiago.

En atención a las referencias N°s 229.847/2012 y 169.544/2013, se efectuó una revisión a las empresas del Transantiago, de las cuales se comprobó que "Comercial Nuevo Milenio S.A.", "Express Santiago Uno S.A." y "Subus Chile S.A.", registran multas correspondientes al 2013, que no se encuentran contenidas en la base de datos de la Tesorería General de la República. El detalle de los casos observados, es el siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

TABLA N° 20: Multas relacionadas con empresas del Transantiago

RUT EMPRESA MULTADA	RAZÓN SOCIAL EMPRESA MULTADA	RESOLUCIÓN MULTA	ESTADO DE SANCIÓN	MONTO REGISTRADO EN UTM	FECHA EMISIÓN MULTA
99.554.700-7	SUBUS CHILE S.A.	322013012-1	Cargada en TGR	16	04-04-2013
99.554.700-7	SUBUS CHILE S.A.	794713053-1	Cargada en TGR	3	04-04-2013
99.554.700-7	SUBUS CHILE S.A.	794713053-2	Cargada en TGR	1	04-04-2013
99.577.390-2	EXPRESS SANTIAGO UNO S.A.	775613036-1	Cargada en TGR	40	30-04-2013
99.546.310-5	COMERCIAL NUEVO MILENIO S.A.	128613026-1	Cargada en TGR	60	23-05-2013
99.546.310-5	COMERCIAL NUEVO MILENIO S.A.	128613027-1	Cargada en TGR	60	23-05-2013
99.546.310-5	COMERCIAL NUEVO MILENIO S.A.	739013019-1	Cargada en TGR	60	25-02-2013
Total				240	

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la Dirección del Trabajo.

En su respuesta además, la Dirección del Trabajo mencionó que analizó la integridad de las multas observadas, haciendo presente que las 7 multas indicadas en la tabla anterior, se encuentran en estado "pagadas en TGR" y se ubican en la base de datos de la TGR, por lo cual no existe la diferencia indicada.

Del análisis efectuado a los antecedentes suministrados por la repartición, y habiendo efectuada la validación de la existencia de las multas aludidas en la Tesorería General de la República, se subsana la observación en comentario.

En todo caso, se debe indicar que la base de datos de esa tesorería, fue suministrada a esta Contraloría General, el 22 de julio de 2013, coincidiendo con la fecha de ingreso de las referidas multas al sistema informático de tesorería, según lo informado por el Jefe de la Sección de Explotación de Sistemas de la Tesorería General de la República, mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2013.

7.9. Análisis de los RUT cargados en DTPLUS.

Respecto a la calidad de los datos de entrada al sistema DTPLUS, se verificaron los RUT de las empresas multadas, detectándose 42 registros que mantienen un dígito verificador erróneo, los cuales son descritos en la siguiente tabla:

TABLA N° 21: Análisis de RUT cargados en sistema DTPLUS

RUT	DÍGITO DTPLUS	DÍGITO CORRECTO	RUT	DÍGITO DTPLUS	DÍGITO CORRECTO	RUT	DÍGITO DTPLUS	DÍGITO CORRECTO
10.748.XXX	0	X	6.364.XXX	3	X	78.564.130	Sin dígito	X
11.130.XXX	8	X	6.686.XXX	Sin dígito	X	78.570.410	Sin dígito	X
11.803.XXX		X	70.009.XXX	Sin dígito	X	79.784.980	Sin dígito	X
XXX	6	X	7.194.XXX	Sin dígito	X	79866380	Sin dígito	X
14.403.XXX		X	7.219.XXX	4	X	81.903.200	Sin dígito	X
14.496.XXX	6	X	76.092.XXX	Sin dígito	X	83.318.400	Sin dígito	X
X	7	X	76.198.XXX	Sin dígito	X	87803800	Sin dígito	X
2.316.XXX	Sin dígito	X	76.451.XXX	Sin dígito	X	88.587.800	9	X
5.099.XXX	4	X	76.868.XXX	4	X	88.942.300	Sin dígito	X
5.340.XXX	Sin dígito	X	77.474.XXX	2	X	96.540.490	5	X



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

RUT	DÍGITO DTPLUS	DÍGITO CORRECTO	RUT	DÍGITO DTPLUS	DÍGITO CORRECTO	RUT	DÍGITO DTPLUS	DÍGITO CORRECTO
5.707.XXX	Sin dígito	X	77.669.XXX	Sin dígito	X	96.713.880	8	X
5.894.XXX	Sin dígito	X	77.988.XXX	Sin dígito	X	96.782.860	Sin dígito	X
6.163.XXX	Sin dígito	X	78.144.XXX	Sin dígito	X	96.915.660	Sin dígito	X
6.325.XXX	Sin dígito	X	78.527.XXX	Sin dígito	X	96.929.090	Sin dígito	X

Fuente: Elaboración propia, en base a información proporcionada por la Dirección del Trabajo.

Las situaciones señaladas en el punto 7, no se condicen con los principios de control, eficiencia y transparencia establecidos en los artículos 3º, inciso segundo, y 11 de la mencionada ley N° 18.575, y 64, letra a), de la ley N° 18.834, referidos al control jerárquico permanente que deben ejercer las autoridades y jefaturas respecto de la actuación del personal de su dependencia, que se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de sus actuaciones.

La situación descrita además, no está en armonía con lo preceptuado en el numeral 39 de la letra e), vigilancia de los controles, incluida en las normas generales de la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996.

La repartición fiscalizada señaló en su respuesta que, efectivamente, existen algunos casos, donde el dígito verificador de un RUN ha sido ingresado en forma incorrecta, sin embargo, destaca que dichas situaciones dicen relación, en su mayoría, con períodos anteriores al 2007, y que el sistema de ese entonces no disponía de la funcionalidad de validar dicho dígito. Actualmente el sistema DTPLUS contiene métodos de validación, que han permitido gradualmente eliminar este problema.

Considerando lo expuesto, es oportuno indicar que el servicio no aportó antecedentes que demuestren la corrección de los registros que contienen los RUN objetados, además de admitir la existencia del hecho descrito, por lo tanto se mantiene la observación.

## CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente examen, la Dirección del Trabajo ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido subsanar parte de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 140, de 2013.

En efecto, se han subsanado las observaciones contenidas en el acápite I, Examen de cuentas, numeral 1, Sanciones dejadas sin efecto, puntos 1.1, 1.3 y 1.4, relativos a Empresa Correos de Chile, Buses Metropolitana S.A. e Inversiones Alsacia S.A., respectivamente; numeral 4, sobre Condonaciones superiores al 80% de la multa, puntos 4.1 y 4.3, sobre Buses Gran Santiago S.A. y Buses Metropolitana S.A., en cada caso; 4.4 de ese numeral y capítulo, concerniente a Inversiones Alsacia y Express Santiago Uno S.A., en cuanto a la destrucción de los expedientes allí referidos; y, numeral 7, Documentación de respaldo de los expedientes en fotocopia, punto 7.1, Buses Metropolitana S.A. y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Buses Gran Santiago S.A.; en el capítulo II, Otros hallazgos, numeral 1, Deficiencias en la información contenida en el sistema DTPLUS, punto 1.2, acerca de Falta de información sobre las multas remitidas a la Tesorería General para su cobro; y en el capítulo III, Auditoría de sistemas, numeral 7, Integridad de la información del sistema DTPLUS, puntos 7.3 y 7.8, sobre Diferencias en el registro de sanciones y Análisis de integridad a las multas relacionadas con empresas del Transantiago, respectivamente.

No obstante, respecto de las observaciones que se mantienen, se deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Sobre lo observado en el acápite I, Examen de cuentas, numeral 1, Sanciones dejadas sin efecto, punto 1.2, Transportes Cometa S.A., es necesario que el servicio proceda a la invalidación de la resolución N° 168, de 2013, de la Inspección, dando cuenta de ello en el término de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.

En relación con lo observado en el mismo capítulo I, numeral 3, Reconsideración en trámite no resuelta y prescrita para cobro de las empresas Red Bus S.A. y Transportes Rurales TUR BUS Ltda., el servicio deberá arbitrar las medidas tendientes a evitar la reiteración de situaciones como las anotadas, lo cual será validado en futuras fiscalizaciones.

Además, en lo tocante al numeral 4, Condonaciones superiores al 80% de la multa, punto 4.2, Buses Metropolitana S.A., la DTRAB deberá establecer procedimientos de control destinados a evitar que los funcionarios de su dependencia omitan los antecedentes que autorizan las rebajas de sanciones, lo cual será comprobado en una próxima fiscalización.

También, en lo que atañe al numeral 5, Rebajas de multas sin antecedentes de respaldo, punto 5.1, Buses Gran Santiago S.A., la DTRAB debe tomar las providencias necesarias para que los expedientes administrativos contengan todos los datos y documentos requeridos y para resguardar la integridad de los mismos, lo que será igualmente verificado en controles ulteriores.

2. Sobre lo objetado en el capítulo II, Otros hallazgos, numeral 1, deficiencias en la información contenida en el sistema DTPLUS, esa entidad deberá adoptar las acciones necesarias para corregir las deficiencias observadas en el funcionamiento de dicho sistema, lo cual será revisado en una próxima fiscalización.

3. En lo que se refiere al capítulo III, Auditoría de sistemas, numeral 2, Composición de la organización, la repartición deberá actualizar y sancionar la estructura funcional del Departamento de Tecnologías de la Información conforme lo observado, informando al respecto en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente documento.

En cuanto a las observaciones planteadas en el numeral 3, Control de cambios, ese servicio deberá formalizar dicho control y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

adecuar sus procedimientos asociados, informando documentadamente el estado de avance de tales medidas en el mismo plazo ya aludido.

Sobre el numeral 4 del mismo capítulo, Control de acceso lógico al sistema PLUS, se deberá informar, a este Organismo de Control el estado de avance de la modificación de los procedimientos y restricciones de gestión de acceso lógico al sistema en análisis, en el plazo de 60 días hábiles.

Conforme al numeral 5, Política de seguridad, corresponde que la entidad formalice los procedimientos dictados en el marco de dicho instrumento sobre seguridad de la información, lo cual deberá acreditar a esta Entidad Fiscalizadora en el mismo plazo ya anotado.

Respecto al numeral 6, Relaciones contractuales con empresas de servicios TI, la repartición deberá implementar medidas de control para asegurar el estricto cumplimiento de lo establecido en las bases de aquellas licitaciones que lleve a cabo, especialmente en materia de garantías, lo que será validado en futuras auditorías.

En lo concerniente a los hechos descritos en los puntos 7.1 y 7.2, diferencias en el campo "tipo de moneda" y "unidad monetaria actual", respectivamente, la repartición auditada deberá implementar cambios a la plataforma del sistema DTPLUS, a fin de conservar la bitácora de eventos de las multas en estado de "aplicadas", en el ya señalado plazo de 60 días hábiles.

Acerca del punto 7.4, Correlativos faltantes en las resoluciones de multas, corresponde que, en lo sucesivo, la entidad asegure mediante un procedimiento oficial, la asignación de los números de resolución asociadas a las multas que emite esa dirección, mitigando el riesgo de saltos de correlativos, acción que será validada en futuras fiscalizaciones de esta Contraloría General.

En lo relacionado con las observaciones contenidas en los acápites 7.5.1 y 7.5.2, diferencias en montos en monedas UF y UTM asociadas a multas, respectivamente, la repartición fiscalizada deberá establecer acciones de coordinación con la Tesorería General, con el objetivo de formalizar un procedimiento para detectar las diferencias de montos entre las multas registradas por una y otra, acciones que serán validadas en próximas auditorías de este Organismo de Control.

Respecto a los puntos 7.6, Registros negativos en multas reportadas a la Tesorería General y 7.7, Multas inexistentes en los registros mantenidos en la Tesorería General de la República, la entidad deberá analizar y respaldar documentalmente los casos detectados, con la finalidad de justificar la completitud de las transacciones reportadas por el sistema DTPLUS e informar sobre las multas inexistentes en los registros mantenidos en la citada tesorería, en el ya señalado plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

En cuanto a al punto 7.9, Análisis de RUT cargados en sistema DTPLUS, la repartición deberá evitar la reiteración de situaciones descritas como la objetada en el presente punto, de modo de garantizar que el sistema en estudio no presente la vulnerabilidad, lo cual será objeto de próximas fiscalizaciones.

3. Debe dejarse establecido que tratándose de las observaciones contenidas en el capítulo I, Examen de cuentas, numeral 2, Falta de documentación y pérdida de los antecedentes, puntos 2.1, 2.2 y 2.3, sobre Cencosud S.A., Taylor Asesorías Ltda., SCM El Abra, respectivamente; numeral 3, Reconsideración en trámite no resuelta y prescrita para cobro de las empresas Red Bus S.A. y Transportes Rurales Tur Bus Ltda.; numeral 4, Condonaciones superiores al 80% de la multa, punto 4.4, acerca de Inversiones Alsacia y Express Santiago Uno S.A.; numeral 5, Rebaja de multas sin antecedentes de respaldo, puntos 5.2 y 5.3, referidos a Prosegur Regiones Ltda. y Alsacia S.A., respectivamente; numeral 6, Rebajas de multas aprobadas extemporáneamente Alsacia S.A.; numeral 7, Documentación de respaldo de los expedientes en fotocopias, punto 7.2, sobre Express Santiago Uno S.A.; así como en el capítulo II, Otros hallazgos, numerales 2 y 3, sobre Plazos vencidos para los procesos administrativos originados por las resoluciones de multas y Multas cargadas a RUT erróneos, en cada caso; todas las cuales dicen relación con multas mal rebajadas o dejadas sin efecto, no resulta actualmente posible perseguir actualmente las responsabilidades administrativas y civiles pertinentes, por encontrarse prescritas las acciones correspondientes, debiendo hacerse presente que las situaciones allí observadas representaron un costo total al erario público ascendente a \$ 3.947.145.249, suma que se desglosa del siguiente modo:

Detalle	Monto \$
I. Examen de cuentas	
2.1	149.116.200
2.2	69.747.900
2.3	78.566.600
3.	258.147.400
4.4	7.576.065
5.2	6.493.770
5.3	7.576.065
6.	9.740.655
7.2	125.401.914
II. Otros Hallazgos	
2.	3.216.339.580
3	18.439.100
Total General	3.947.145.249

Fuente: elaboración propia en base a capítulos I y II del presente informe.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Por ende, corresponde que el servicio adopte medidas efectivas de control, para evitar la reiteración de situaciones como las anotadas, considerando el perjuicio patrimonial que ellas han significado, lo cual será objeto de futuras fiscalizaciones.

Finalmente para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en anexo N° 9, en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcribese a la señora Ministra del Trabajo, al subsecretario del ramo; al Director Nacional del Trabajo, al Auditor Interno de dicho servicio, y a las unidades de Seguimiento y Técnica de Control Externo, ambas de esta División.

Saluda atentamente a Ud.,

SECRETARÍA DEL CONTRALOR GENERAL  
PRISCILA JARA FUENTES  
ABOGADO  
Jefe División de Auditoría Administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Anexo N° 1  
Detalle de expedientes revisados en la muestra

ITEM	RUT (S/D)	RAZON SOCIAL	NÚMERO FISCALIZACIÓN
1	99557440	BUSES METROPOLITANA S.A.	1388/2007/22
2	99577400	INVERSIONES ALSACIA S.A.	1388/2007/24
3	99557450	BUSES GRAN SANTIAGO S.A.	1323/2007/416
4	99557440	BUSES METROPOLITANA S.A.	1311/2012/1612
5	99557450	BUSES GRAN SANTIAGO S.A.	1307/2009/656
6	99557450	BUSES GRAN SANTIAGO S.A.	1302/2007/3679
7	99577390	EXPRESS SANTIAGO UNO S.A.	1305/2006/925
8	99577400	INVERSIONES ALSACIA S.A.	1305/2006/844
9	99577400	INVERSIONES ALSACIA S.A.	1311/2006/2770
10	99577400	INVERSIONES ALSACIA S.A.	1312/2006/3665
11	99557440	BUSES METROPOLITANA S.A.	1308/2011/1529
12	99557440	BUSES METROPOLITANA S.A.	1308/2011/3588
13	99557440	BUSES METROPOLITANA S.A.	1309/2008/2189
14	99557450	BUSES GRAN SANTIAGO S.A.	1302/2007/3679
15	99557450	BUSES GRAN SANTIAGO S.A.	1307/2011/295
16	99577390	EXPRESS SANTIAGO UNO S.A.	1305/2006/925
17	99577390	EXPRESS SANTIAGO UNO S.A.	1305/2006/939
18	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	802/2012/867
19	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	803/2012/720
20	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	901/2012/1416
21	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	901/2012/1513
22	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	101/2012/788
23	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	1311/2012/848
24	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	1311/2013/51
25	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	201/2012/3448
26	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	202/2006/1189
27	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	1308/2007/1140
28	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	1308/2007/1141
29	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	201/2007/1006
30	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	201/2008/132
31	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	401/2006/3732
32	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	404/2006/2773
33	80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	506/2008/984
34	60503000	EMPRESA DE CORREOS DE CHILE	506/2012/2961
35	60503000	EMPRESA DE CORREOS DE CHILE	506/2012/5
36	60503000	EMPRESA DE CORREOS DE CHILE	508/2012/1020
37	60503000	EMPRESA DE CORREOS DE CHILE	609/2012/144
38	60503000	EMPRESA DE CORREOS DE CHILE	802/2012/1185
39	95896000	TRANSPORTES COMETA S.A.	1003/2012/1557

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

ITEM	RUT (S/D)	RAZON SOCIAL	NÚMERO FISCALIZACIÓN
40	95896000	TRANSPORTES COMETA S.A.	1311/2013/95
41	95896000	TRANSPORTES COMETA S.A.	1388/2007/129
42	95896000	TRANSPORTES COMETA S.A.	202/2006/1275
43	95896000	TRANSPORTES COMETA S.A.	404/2012/1650
44	78570410	SERVICIOS DE SEGURIDAD PROSEGUR REGIONES LTDA.	807/2009/568
45	78570410	SERVICIOS DE SEGURIDAD PROSEGUR REGIONES LTDA.	807/2012/290
46	78570410	SERVICIOS DE SEGURIDAD PROSEGUR REGIONES LTDA.	202/2007/923
47	78570410	SERVICIOS DE SEGURIDAD PROSEGUR REGIONES LTDA.	202/2007/924
48	78570410	SERVICIOS DE SEGURIDAD PROSEGUR REGIONES LTDA.	202/2007/925
49	81537600	RENDIC HERMANOS S.A.	101/2011/2800
50	81537600	RENDIC HERMANOS S.A.	401/2010/601
51	81537600	RENDIC HERMANOS S.A.	403/2011/14
52	81537600	RENDIC HERMANOS S.A.	901/2008/949
53	81537600	RENDIC HERMANOS S.A.	814/2013/3
54	84671700	CENCOSUD S.A. (SUPERMERCADO SANTA ISABEL)	1307/9945/2005
55	77738740	REDBUS S.A.	1388/39/2004
56	77738740	REDBUS S.A.	1388/38/2004
57	96701340	SCM EL ABRA	202/5904/2004
58	92805000	ABB S.A.	101/3083/2007
59	77738740	REDBUS S.A.	1388/43/2004
60	82148100	MONTECARLO ADMINISTRADORA S.A	1308/9298/2005
61	77765770	TAYLOR ASESORIAS LTDA.	202/230/2008
62	77765770	TAYLOR ASESORIAS LTDA.	202/163/2008
63	97949000	HNS BANCO	1307/8605/2004
64	77738740	RED BUS S.A.	1388/41/2004
65	82148100	MONTECARLO ADMINISTRADORA S.A.	1301/13473/2005
66	99579320	DEFENSORES PENALES METROPOLITANOS S.A.	1301/10345/2005
67	81148200	F.C.A.B.	201/8123/2005
68	84671700	CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.	805/446/2007

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
 ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Anexo N° 2

Montos observados en Acápites I y II, detallados por Numerales.

Número Observación Acápite I.	Unidad monetaria		Monto \$
	Cantidad	Tipo	
1.2	60	UTM	7.324.260
	60	UTM	
	20	IMM	
2.1	3.720	UTM	149.116.200
2.2	1.740	UTM	69.747.900
2.3	1.960	UTM	78.566.600
3	6.440	UTM	258.147.400
4.2	54	UTM	2.164.590
4.4	189	UTM	7.576.065
5.1	54	UTM	2.164.590
5.2	162	UTM	6.493.770
5.3	189	UTM	7.576.065
6.0	243	UTM	9.740.655
7.2	3.129	UTM	125.401.914
Subtotal acápite I			724.020.009
Número Observación Acápite II.			Monto \$
2			3.216.339.580
2			6.017.517.698
3			18.439.100
Subtotal acápite II			9.252.296.378
TOTAL Acápites I y II			9.976.316.387



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Anexo N° 3

Multas aplicadas a Correos de Chile y dejadas sin efecto

Ítem	Numero de Resolución	Fecha
1	8400-12-69	03-10-2012
2	8400-12-58	05-10-2012
3	8400-12-70	08-10-2012
4	8217-12-66	08-10-2012
5	8217-12-67	08-10-2012
6	4217-12-006	11-10-2012
7	8208-12-040	11-10-2012
8	7806-12-048	11-10-2012
9	6181-12-027	12-10-2012
10	1291-12-012	16-10-2012
11	8400-12-061	17-10-2012
12	4544-12-106	18-10-2012
13	7724-12-033	18-10-2012
14	7724-12-034	18-10-2012
15	3388-12-029	18-10-2012
16	1334-12-005	20-10-2012
17	1334-12-004	20-10-2012
18	1287-12-041	22-10-2012
19	3449-12-088	22-10-2012
20	6186-12-042	23-10-2012
21	4141-12-010	23-10-2012
22	6245-12-012	24-10-2012
23	1334-12-007	24-10-2012
24	4189-12-036	24-10-2012
25	4189-12-037	24-10-2012
26	1334-12-009	25-10-2012
27	1334-12-010	25-10-2012
28	1334-12-011	25-10-2012
29	1287-12-045	25-10-2012
30	4562-12-073	25-10-2012
31	8362-12-058	26-10-2012
32	7475-12-044	31-10-2012
33	7475-12-042	31-10-2012

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Anexo N° 4

Multas prescritas para la empresa TUR BUS S.A.

RUT	RAZON SOCIAL	COMISIÓN	ESTADO	UTM
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	1308/2007/1140	Prescrita DT	15
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	1308/2007/1140	Prescrita DT	15
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	1308/2007/1141	Prescrita DT	15
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	1308/2007/1141	Prescrita DT	15
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	201/2007/1006	Prescrita DT	60
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	201/2008/132	Prescrita DT	15
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	201/2008/132	Prescrita DT	30
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	404/2006/2773	Prescrita DT	41
80314700	EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS LTDA.	506/2008/984	Prescrita DT	21

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
 ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Anexo N° 5

Detalle de correlativos faltantes en 5 fiscalizadores

DIGITOS CORRELATIVOS ÚNICOS POR FISCALIZADOR	AÑO	OBSERVACIÓN
8058	2012	Sin observación
	2011	Falta correlativo N°47
	2010	Sin observación
	2009	Sin observación
	2008	Faltan correlativos N°s 22, 23 y 24
	2007	Sin observación
	2006	Sin observación
	2005	Sin observación
3231	2012	Sin observación
	2011	Sin observación
	2010	Sin observación
	2009	Sin observación
	2008	Sin observación
	2007	Sin observación
	2006	Falta correlativo N°40
	2005	Faltan correlativos N°s 28, 68, 69, 70, 84, 98, 111 y 129
1277	2012	Sin observación
	2013	Sin observación
3624	2005	Faltan correlativos N°s 53,45,41,33,20,16,14 y 12
	2004	Faltan correlativos N°s 1,17,19,23,37 y 82
	2003	Faltan correlativos N°s 15,19,22,25,26,29,33,36,37,43 y 45
6201	2007	Falta correlativo N°4
	2006	Faltan correlativos N°s 5,19,21,27,28,30,52,59, 68 al 71; 74 al 77; 83, 84, 86 al 310
	2005	Faltan correlativos N°s 9,11,12,15; 17 al 25; 31 al 39; 42, 44,46,52,53,56; 59 al 63; 66, 69; 71 al 77; 79; 83 al 89; 93, 94, 95, 97, 98; 100 al 103; 106 al 176; 178 al 201; 206 al 240; 244,251,253,258,262; 266 al 269;272 al 274; 277 al 289; 292, 301, 302; 311 al 314; 322 al 324.
	2004	Faltan correlativos N°s 4, 5, 6, 12, 13, 17, 18; 24 al 29; 34; 40 al 49; 51 al 53; 56, 58; 60 al 64; 70 al 73; 77, 82, 84, 85; 91 al 93; 95 al 102; 107 al 128; 130 al 139; 142 al 160; 172, 177; 183 al 189, 195 al 198; 202 al 204; 211 al 214; 216, 218, 218 al 259; 262
	2003	Faltan correlativos N°s 1, 4, 15, 25, 28, 29; 32 al 36; 38 al 49; 51 al 55; 59, 62, 64, 68, 69; 71 al 74, 76; 78 al 81; 83 al 86; 90; 104 al 109; 112, 114; 116 al 119; 122 al 126; 129, 131; 135 al 139; 141; 152 al 154; 159, 161, 162, 164, 170.
	2002	Faltan correlativos N°s 1, 6, 8, 11, 13, 17, 21, 37, 42, 51, 53, 63, 70, 79, 81, 83, 85

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Anexo N° 6

DVD de respaldo en formato digital "Otros Hallazgos "

W





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Anexo N° 7

Registro de funcionarios cesados de la Dirección del Trabajo con perfiles activos en el sistema DTPLUS.

RUN	NOMBRE FUNCIONARIO	CARGO	GRADO	DEPENDENCIA	FECHA DE CESE DE FUNCIONES	MOTIVO DEL CESE DE FUNCIONES
16.217.201-8	Emilio Luis Antonio Villalobos Alarcón	Fiscalizador	16	Coyhaique	12/06/2013	Renuncia voluntaria
13.266.431-5	Claudia Andrea Cayún González	Profesional	13	Puerto Montt	17/06/2013	Renuncia voluntaria
4.825.620-1	Rodolfo Ernesto Sapiains Arnold	Fiscalizador	12	Santiago	30/06/2013	Renuncia voluntaria por bonificación por retiro
5.725.855-1	Jorge Hernán Espinoza Ogalde	Administrativo	16	Ovalle	30/06/2013	Renuncia voluntaria por bonificación por retiro
5.834.240-8	Augusto Guillermo De la vega Cortes	Fiscalizador	13	Quillota	30/06/2013	Renuncia voluntaria por bonificación por retiro
7.437.998-2	María Del Carmen Pacheco Romero	Técnico	14	Departamento recursos humanos	30/06/2013	Renuncia voluntaria por bonificación por retiro
11.986.156-K	Lorena Alexandra Bernasconi Álvarez	Profesional	12	Coronel	01/07/2013	Término período asignado
15.425.147-2	Francisco Andrés Hanne Molina	Técnico	17	Departamento de inspección	01/07/2013	Renuncia voluntaria
15.760.827-4	Jorge Andrés Calquín Lazcano	Administrativo	17	Metropolitana Oriente	01/07/2013	Término período asignado
16.626.758-7	José Miguel Verdugo Morales	Fiscalizador	16	Santiago Oriente	01/07/2013	Renuncia voluntaria
11.347.264-2	Jessica Susana González Tapia	Administrativo	19	La Serena	17/07/2013	Término período asignado
16.163.215-5	Marianna Constanza Villic Terreros	Profesional	13	Punta Arenas	19/07/2013	Renuncia voluntaria

W



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Anexo N° 8

DVD de respaldo de multas emitidas por Dirección del Trabajo y Tesorería General de la República

Archivo	Descripción
Punto 7.7 UF.xlsx	Multas por montos en UF, inexistentes en los registros mantenidos en Tesorería General de la República.
Punto 7.7 UTM.xlsx	Multas por montos en UTM, inexistentes en los registros mantenidos en Tesorería General de la República.
Tabla 6.xlsx	Diferencias positivas moneda UF, entre monto registrado por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.
Tabla 7.xlsx	Diferencias negativas en moneda UF, entre monto registrado por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.
Tabla 8.xlsx	Diferencias positivas en moneda UTM, entre monto registrado por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.
Tabla 9.xlsx	Diferencias negativas en moneda UTM, entre monto registrado por la Dirección del Trabajo y la Tesorería General de la República.
Tabla 10.xlsx	Registros negativos en multas reportadas a la Tesorería General de la República.

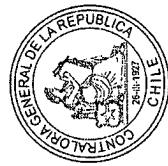


**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL**

**Anexo N° 9**

Estado de observaciones de informe final N° 140, de 2013.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo I, numeral 1.2	Transportes Cometa S.A.	Corresponde que el servicio proceda a la invalidación de la resolución N° 168, de 2013, dando cuenta de ello en el término de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
Capítulo III, numeral 2	Composición de la Organización	La repartición deberá actualizar y sancionar la estructura funcional del Departamento de Tecnologías de la Información conforme a lo observado, informando al respecto en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente documento.			
Capítulo III, numeral 3	Control de Cambios	Ese servicio deberá formalizar dicho control y adecuar sus procedimientos asociados, informando documentadamente el estado de avance de tales medidas en el mismo plazo ya aludido.			
Capítulo III, numeral 4	Control de Acceso Lógico al Sistema DTPLUS	Se deberá informar, a este Organismo de Control el estado de avance de la modificación de los procedimientos y restricciones de gestión de acceso lógico al sistema en análisis, en el plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo III, numeral 5	Política de Seguridad	Corresponde que la entidad formalice los procedimientos dictados en el marco de dicho instrumento sobre seguridad de la información, lo cual deberá acreditar a esta Entidad Fiscalizadora en el mismo plazo ya anotado.			
Capítulo III, numeral 7.1	Diferencias en el Campo "Tipo de Moneda"	La repartición auditada deberá implementar cambios a la plataforma del sistema DTPLUS, a fin de conservar la bitácora de eventos de las multas en estado de "aplicadas", en el ya señalado plazo de 60 días hábiles.			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL**

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo III, numeral 7.2	Diferencias en el campo "Unidad Monetaria Actual"	La repartición auditada deberá implementar cambios a la plataforma del sistema DTPLUS, a fin de conservar la bitácora de eventos de las multas en estado de "aplicadas", en el ya señalado plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo III, numeral 7.4	Correlativos faltantes en las resoluciones de multas	Corresponde que, en lo sucesivo, la entidad asegure mediante un procedimiento oficial, la asignación de los números de resolución asociadas a las multas que emite esa dirección, mitigando el riesgo de saltos de correlativos, acción que será validada en futuras fiscalizaciones de esta Contraloría General.			
Capítulo III, numeral 7.6	Registros negativos en multas reportadas a la Tesorería General.	La entidad deberá analizar y respaldar documentalmente los casos detectados, con la finalidad de justificar la completitud de las transacciones reportadas por el sistema DTPLUS e informar sobre las multas inexistentes en los registros mantenidos en la citada tesorería, en el ya señalado plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de recepción del presente informe.			
Capítulo III, numeral 7.7	Multas inexistentes en los registros mantenidos en la Tesorería General de la República				
Capítulo III, numeral 7.9	Análisis de los RUT cargados al DTPLUS.	La repartición deberá evitar la reiteración de situaciones descritas como la objetada en el presente punto, de modo de garantizar que el sistema en estudio no presente la vulnerabilidad, lo cual será objeto de próximas fiscalizaciones.			